



ORDEN DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO DE APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO Y SUS INSTRUMENTOS COMUNES.

Mediante Orden de 13 de febrero de 2026 del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, se inició el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y sus instrumentos comunes.

El artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, señala que *“una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio”*.

En virtud de lo señalado, una vez redactado el texto del proyecto de decreto, de acuerdo con la finalidad establecida en la Orden de inicio del procedimiento, procede su aprobación previa con anterioridad a los trámites pertinentes, por todo lo cual,

RESUELVO:

Primero.- Aprobar con carácter previo el texto del proyecto de decreto de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y sus instrumentos comunes.

Segundo.- Disponer la continuación del procedimiento de elaboración de la norma, ordenando la realización de los actos de instrucción necesarios, todo ello de conformidad con las premisas expresadas en la Orden de inicio de 13 de febrero de 2026 y en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

MIGUEL TORRES LORENZO

El vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo





ÍNDICE

DECRETO XXXX/202X, DE XX DE XXXXX, DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO Y SUS INSTRUMENTOS COMUNES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

Artículo 3.– Principios rectores.

Artículo 4.– Marco de coherencia y coordinación interadministrativa.

CAPÍTULO II

CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO

Artículo 5.– Cartera de servicios.

Artículo 6.– Finalidad.

Artículo 7.– Contenido de la cartera de servicios.

Artículo 8.– Personas y entidades destinatarias.

Artículo 9.– Requisitos comunes de calidad y recursos.

Artículo 10.– Actualización de la cartera de servicios.

Artículo 11.– Principios informadores de la gestión.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS COMUNES DE ATENCIÓN, INFORMACIÓN Y PROSPECCIÓN

Sección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 12.– Instrumentos comunes.

Artículo 13.– Desarrollo técnico y condiciones.

Artículo 14.– Características básicas.

Artículo 15.– Tipología mínima de instrumentos comunes.

Sección 2.^a

Instrumento común para la atención y seguimiento

Artículo 16.– Instrumento común para la atención y seguimiento.

Sección 3.^a

Historia laboral única

Artículo 17.– Historia laboral única.

Artículo 18.– Contenido mínimo.

Artículo 19.– Conservación y responsabilidades.

Artículo 20.– Acceso y confidencialidad.

Artículo 21.– Derechos de acceso, rectificación y copia.

Sección 4.^a

Expediente Único de Empresa

Artículo 22.– Expediente Único de Empresa.

Sección 5.^a

Otros instrumentos comunes

Artículo 23.– Instrumento de información y gestión de ofertas de empleo, formación y servicios.

Artículo 24.– Herramienta de perfilado de personas.

Artículo 25.– Observatorio Vasco de Empleo y Formación.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS INTEGRADOS EN LA CARTERA

Artículo 26.– Servicios incluidos en la cartera.

Artículo 27.– Estructura técnica de los servicios de la cartera.

Sección 1.^a

Servicio de orientación para el empleo

Subsección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 28.– Servicio de orientación para el empleo.

Artículo 29.– Condiciones de acceso y gratuidad.

Artículo 30.– Derechos de las personas usuarias.

Artículo 31.– Deberes de las personas usuarias.

Artículo 32.– Prestaciones técnicas.

Subsección 2.^a Triage

Artículo 33.– Triage.

Artículo 34.– Proceso.

Artículo 35.– Contenido técnico.

Subsección 3.^a Diagnóstico personal sobre la empleabilidad

Artículo 36.– Diagnóstico personal sobre la empleabilidad.

Artículo 37.– Criterios.

Artículo 38.– Metodología común.

Artículo 39.– Indicadores comunes.

Artículo 40.– Sistema de registro y trazabilidad.

Artículo 41.– Seguimiento y control de calidad.

Artículo 42.– Revisión.

Artículo 43.– Relación entre diagnóstico y acceso a la formación.

Artículo 44.– Circunstancias justificativas del incumplimiento.

Artículo 45.– Procedimiento para la apreciación de las circunstancias justificativas.

Artículo 46.– Coordinación interinstitucional.

Artículo 47.– Seguimiento y evaluación.

Subsección 4.ª Plan integrado y personalizado de empleo

Artículo 48.– Plan integrado y personalizado de empleo.

Artículo 49.– Naturaleza y coordinación del plan integrado y personalizado de empleo.

Artículo 50.– Formalización y efectos del plan integrado y personalizado de empleo.

Subsección 5.ª Tutorización, asesoramiento continuado y acompañamiento

Artículo 51.– Tutorización, asesoramiento continuado y acompañamiento.

Artículo 52.– La persona profesional de referencia.

Artículo 53.– Garantía del derecho a la sustitución.

Artículo 54.– Supuestos de sustitución.

Artículo 55.– Procedimiento de sustitución.

Artículo 56.– Efectos de la sustitución.

Artículo 57.– Coordinación con las entidades de la Red Vasca de Empleo.

Artículo 58.– Comunicación y transparencia.

Artículo 59.– Seguimiento y evaluación.

Subsección 6.ª Elementos instrumentales y de apoyo

Artículo 60.– Elementos instrumentales y de apoyo.

Sección 2.ª

Servicio de formación para el trabajo

Artículo 61.– Servicio de formación para el trabajo.

Artículo 62.– Personas destinatarias.

Artículo 63.– Requisitos y condiciones de acceso y asistencia.

Artículo 64.– Participación, compromisos y garantías.

Artículo 65.– Actuaciones del servicio de formación para el trabajo.

Artículo 66.– Modalidades de prestación.

Artículo 67.– Resultados esperables e indicadores de calidad.

Sección 3.ª

Servicio de intermediación y colocación

Artículo 68.– Servicio de intermediación y colocación.

Artículo 69.– Requisitos de acceso y gestión.

Sección 4.ª

Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento

Artículo 70.– Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento.

Sección 5.^a

Servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras

Artículo 71.– Servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras.

Sección 6.^a

Servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo

Artículo 72.– Servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo.

CAPÍTULO V

ESTÁNDARES DE CALIDAD, EFICIENCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 73.– Estándares de calidad y eficiencia.

Artículo 74.– Evaluación, seguimiento y trazabilidad.

Artículo 75.– Coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de la cartera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.– Procesos de innovación fuera de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo.

Disposición adicional segunda.– Itinerarios mixtos de inclusión sociolaboral.

Disposición adicional tercera.– Servicio de formación para el trabajo.

Disposición adicional cuarta.– Programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad.

Disposición adicional quinta.– Estadísticas oficiales de empleo local.

Disposición adicional sexta.– Referencias conceptuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única.– Implantación progresiva de los instrumentos comunes.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única.– Entrada en vigor.

ANEXO I-Fichas de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo.

DECRETO XXXX/2026, DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO Y SUS INSTRUMENTOS COMUNES.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La aprobación del presente decreto responde a la necesidad de desarrollar y actualizar la regulación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, y en coherencia con la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, regulada por la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, así como con su normativa de desarrollo.

La cartera servicios se configura como el instrumento de adaptación territorial de la Cartera Común estatal, garantizando la prestación en Euskadi de los servicios mínimos comunes en todo el Estado y permitiendo, al mismo tiempo, su ampliación y personalización de acuerdo con las características del mercado laboral vasco y con las prioridades estratégicas de la Red Vasca de Empleo. Esta articulación multinivel asegura la coherencia funcional y la interoperabilidad entre ambos sistemas, fortaleciendo la cooperación entre Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo y el conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

La cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo se configura, asimismo, como el instrumento básico para garantizar la efectividad de los derechos de las personas usuarias de la Red Vasca de Empleo, permitiendo su ejercicio real y homogéneo con independencia de la entidad que preste el servicio, del canal de acceso utilizado o del territorio en el que se produzca la atención.

II

La transformación del mercado laboral, la evolución de las necesidades de las personas, empresas y entidades empleadoras, y la creciente complejidad de los retos sociales y económicos exigen una respuesta coordinada, flexible y eficaz desde las políticas públicas de empleo. En este contexto, la Red Vasca de Empleo se configura como un instrumento de cooperación interinstitucional orientado a garantizar la prestación de servicios de calidad, accesibles y adaptados a la diversidad de la ciudadanía y del tejido empresarial vasco.

El decreto refuerza la cohesión y coherencia del sistema, articulando un marco común de actuación para Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, las diputaciones forales, las entidades locales y las entidades colaboradoras, asegurando la homogeneidad en la prestación de los servicios y evitando duplicidades, sin trasladar a las personas usuarias la complejidad organizativa o competencial del sistema.

La cartera de servicios se articula como un marco funcional común que ordena la prestación de los servicios de empleo en procesos orientados a la generación de resultados verificables para las personas usuarias, empresas y entidades empleadoras. La regulación contenida en el presente decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal en materia de empleo, a la que complementa y desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, evitando reiteraciones normativas innecesarias y reforzando la seguridad jurídica.

III



El modelo de atención que desarrolla este decreto se articula en torno a un itinerario personalizado de acompañamiento, estructurado a través del Plan Integrado y Personalizado de Empleo (PIPE), que ordena de forma coherente las actuaciones de orientación, formación, intermediación y acompañamiento.

El PIPE se configura como el marco operativo de referencia del proceso de atención individualizada y se integra funcionalmente con el Acuerdo de Actividad previsto en la normativa estatal de empleo, incorporando los compromisos, actuaciones y obligaciones que correspondan a la persona usuaria en el ámbito de la Red Vasca de Empleo.

Este modelo se desarrolla conforme a un enfoque multidimensional, coherente con el marco interinstitucional del Empleo, el Bienestar y la Inclusión (EBEI), garantizando la coordinación con los sistemas social, educativo y sanitario cuando concurren necesidades que excedan el ámbito estrictamente laboral, y favoreciendo respuestas integrales, ajustadas y proporcionadas a la situación de cada persona.

Asimismo, cuando concurren situaciones de vulnerabilidad o necesidades de inclusión social que excedan el ámbito estrictamente laboral, el itinerario de atención podrá desarrollarse de forma coordinada con el Programa Integrado y Personal de Inclusión (PIPEI), previsto en la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, garantizando la coherencia y complementariedad entre ambos instrumentos.

IV

Con el fin de asegurar la continuidad, la calidad y la trazabilidad de las actuaciones, el decreto establece la utilización obligatoria de instrumentos comunes por parte de todas las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo. Entre estos instrumentos destacan el instrumento común de atención y seguimiento, la historia laboral única y el Expediente Único de Empresa, que constituyen el soporte operativo del sistema y garantizan la interoperabilidad de la información.

El uso de herramientas digitales y sistemas de información compartidos se concibe como un medio para mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios, sin que su utilización suponga una limitación al acceso presencial o personalizado. El decreto garantiza, en todo caso, la accesibilidad universal, la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y el respeto a los derechos lingüísticos de las personas usuarias.

Asimismo, se presta especial atención a la simplificación administrativa y a la proporcionalidad de las cargas exigidas, especialmente en el acceso a la formación para el trabajo, evitando que los procedimientos administrativos se conviertan en barreras injustificadas para la participación efectiva en los servicios.

V

El decreto establece un marco común de seguimiento, evaluación y mejora continua de los servicios de la cartera, basado en indicadores cualitativos y cuantitativos homogéneos, desagregados por sexo y por colectivos de atención preferente, que permiten medir la eficacia, la eficiencia y el impacto de las políticas públicas de empleo.

Las actuaciones de evaluación y seguimiento tienen carácter técnico y orientado a la mejora continua del sistema, sin perjuicio de que los procedimientos sancionadores que, en su caso, resulten aplicables se rijan por su normativa específica.

La implantación de los instrumentos comunes previstos en este decreto se realizará de forma progresiva, conforme a la planificación que apruebe Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, atendiendo a criterios de viabilidad técnica y organizativa y garantizando en todo momento la continuidad en la atención a las personas usuarias.

Asimismo, el decreto reconoce la existencia de modalidades de prestación del servicio de orientación para el empleo de forma integrada junto con el acompañamiento que realizan otros sistemas del estado de bienestar. Así, los itinerarios mixtos de inclusión sociolaboral se conciben como un espacio de interacción entre sistemas, en el que se articulan prestaciones y servicios de las diferentes carteras cuando así lo requiera la situación o el perfil de las personas usuarias.

El régimen organizativo y funcional de dichos itinerarios se establece en el Decreto de la Red Vasca de Empleo y su Mapa, mientras que el presente decreto se limita a concretar su encaje en la cartera de servicios y en el sistema de instrumentos comunes, sin que ello suponga la creación de servicios diferenciados ni de programas específicos.

Del mismo modo, el decreto delimita expresamente su ámbito respecto de los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad previstos en el Capítulo IV de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, que se configuran como instrumentos específicos de política pública, de carácter temporal o finalista, distintos de los servicios incluidos en la cartera y sujetos a su regulación mediante decreto específico.

VI

El decreto se estructura en cinco capítulos y varias disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como un anexo.

El Capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, establece el objeto y ámbito de aplicación del decreto, define los principios rectores que informan la gestión de la cartera de servicios y fija el marco de coherencia y coordinación interadministrativa en el que se integra la Red Vasca de Empleo, garantizando su compatibilidad con el Sistema Nacional de Empleo.

El Capítulo II regula la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo como conjunto estructurado de prestaciones dirigidas a personas, empresas y entidades empleadoras. En este capítulo se determinan su finalidad, contenido mínimo, personas y entidades destinatarias, requisitos comunes de calidad y recursos, así como los principios informadores de su gestión y los mecanismos de actualización de los servicios.

El Capítulo III se dedica a los instrumentos comunes de atención, información y prospección, definiendo su naturaleza, características básicas y tipología mínima. En él se regulan, entre otros, el instrumento común de atención y seguimiento, la historia laboral única, el Expediente Único de Empresa, los sistemas comunes de información y perfilado y el Observatorio Vasco de Empleo y Formación, como soportes esenciales para la interoperabilidad, la trazabilidad y la evaluación homogénea de las actuaciones.

El Capítulo IV desarrolla los servicios integrados en la cartera de servicios, regulando de manera específica el servicio de orientación para el empleo, el servicio de formación para el trabajo, el servicio de intermediación y colocación, el servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento, el servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras y el servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo. Para cada uno de ellos se define su objeto, personas destinatarias, condiciones de acceso, actuaciones principales y resultados esperables.

El Capítulo V establece los estándares de calidad, eficiencia y evaluación de los servicios de la cartera, regulando los sistemas de seguimiento, control técnico y mejora continua, así como los mecanismos de coordinación entre Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo y los órganos de evaluación de las políticas de empleo e inclusión.

Las disposiciones adicionales, transitorias y finales completan el marco normativo, regulando, entre otros aspectos, la producción de estadísticas oficiales de empleo local, la interpretación conforme a la normativa estatal aplicable, el despliegue progresivo de los instrumentos comunes y la entrada en vigor del decreto.

El anexo incorpora las fichas técnicas de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, detallando de forma homogénea su definición, prestaciones, población destinataria, requisitos de acceso, componentes, actividades y productos, así como otros elementos técnicos necesarios para su correcta implantación, seguimiento y evaluación.

VII

Finalmente, la entrada en vigor de este decreto permitirá avanzar hacia un modelo de servicios de empleo más inclusivo, eficiente y orientado a resultados, reforzando la cohesión social y territorial, la empleabilidad de las personas y la competitividad del tejido productivo vasco. Asimismo, se garantiza la adaptación continua de la cartera a las necesidades del mercado de trabajo y a las prioridades estratégicas de la Red Vasca de Empleo.

En su virtud, previos los trámites oportunos, a propuesta del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día XX de XX de 202X,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto del presente decreto desarrollar la regulación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo recogida en los artículos 25 y siguientes de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

2.- Asimismo el decreto identifica los instrumentos comunes y define sus características fundamentales, estableciendo el marco orientado a su desarrollo técnico posterior y a la

implantación homogénea, interoperable y evaluable de los servicios, mediante orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- El presente decreto se aplicará a los servicios y prestaciones incluidas en la cartera de servicios que preste Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, las diputaciones forales y municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a los entes locales y entidades instrumentales de sus respectivos sectores públicos que integren la Red Vasca de Empleo.

2.- Asimismo, se aplicará a las entidades privadas colaboradoras de la Red Vasca de Empleo, que intervengan en la prestación de su cartera de servicios.

3.- Se aplicará a todas las personas físicas, sean desempleadas u ocupadas, con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que sean usuarias de los servicios de la Red Vasca de Empleo.

4.- También se aplicará a las empresas y entidades empleadoras que sean usuarias de los servicios de la Red Vasca de Empleo.

Artículo 3.- Principios rectores.

La gestión de la cartera de servicios y la utilización de los instrumentos comunes para su prestación, ejecución, gestión, seguimiento y evaluación estará informada por los principios rectores de las políticas públicas de empleo contenidos en el artículo 5 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

Artículo 4.- Marco de coherencia y coordinación interadministrativa.

1.- Los integrantes de la Red Vasca de Empleo deberán asegurar la coherencia e interacción de los servicios y la plena integración y compatibilidad con el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) estatal, y garantizar los servicios de la Cartera Común del Sistema Nacional de Empleo.

2.- Las actuaciones de triaje, diagnóstico y derivación previstas en este decreto se desarrollarán de acuerdo con un enfoque multidimensional, en coherencia con el marco de intervención interinstitucional del Empleo, el Bienestar y la Inclusión (EBEI), garantizando la coordinación con los sistemas social, educativo y sanitario cuando concurren necesidades que excedan el ámbito estrictamente laboral.

CAPÍTULO II

CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO

Artículo 5.- Cartera de servicios.

1.- La cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo constituye el conjunto estructurado de prestaciones y actuaciones dirigidas a mejorar la empleabilidad, la inserción laboral y el desarrollo profesional de las personas, así como a responder a las necesidades de las personas, empresas y entidades empleadoras.

2.- Todos los servicios incluidos en la cartera se regirán por los principios de gratuidad, atención personalizada, accesibilidad universal, calidad, transparencia y mejora continua, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, y en el presente decreto.

3.- La gestión, prestación y seguimiento de estos servicios se realizará mediante la utilización de los instrumentos comunes definidos en este decreto.

Artículo 6.- Finalidad.

La cartera de servicios persigue dotar de contenido a los derechos reconocidos a todas las personas inscritas en Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo como demandantes de servicios de empleo en los términos del Título II de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, así como definir el resto de los servicios a prestar a las personas, empresas y demás entidades empleadoras. A tal efecto, la cartera de servicios se orienta a la obtención de resultados efectivos y evaluables, garantizando la trazabilidad de las actuaciones y la mejora continua de los servicios prestados.

Artículo 7.- Contenido.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, la cartera incluye, al menos, los siguientes servicios:

- a) Orientación para el empleo.
- b) Formación para el trabajo.
- c) Intermediación y colocación.
- d) Asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento.
- e) Asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras.
- f) Información avanzada sobre el mercado de trabajo.

2.- Sin perjuicio de su consideración individual, determinados servicios de la cartera cumplen una función transversal y estructurante del sistema, al proporcionar información, soporte o retroalimentación al conjunto de los servicios de empleo.

Artículo 8.- Personas y entidades destinatarias.

1.- Podrán ser usuarias de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo las personas físicas, desempleadas u ocupadas, que, en función de sus expectativas o requerimientos, soliciten algunos de sus servicios con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un trabajo digno, así como aquellas personas, empresas y entidades empleadoras que lo soliciten.

2.- Todas las personas inscritas en Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo como demandantes de empleo y servicios o únicamente solicitantes de servicios tendrán los derechos y obligaciones contemplados en el Título II de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

3.- Adquirirán la condición de personas solicitantes de servicios, quienes inscribiéndose en los términos regulados en el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo cumplan los requisitos exigidos en la citada norma.

4.- En particular, se garantizará el acceso a los servicios de la cartera a las personas que soliciten o perciban prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad, así como a las personas beneficiarias de las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

Artículo 9.- Requisitos comunes de calidad y recursos.

1.- Los profesionales encargados de la prestación de los servicios de la cartera de servicios deberán contar con la capacitación permanente y especialización necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, incluyendo formación actualizada en materia de igualdad de mujeres y hombres, perspectiva de género y en materia de LGTBIQ+. El personal deberá ser suficiente para garantizar una atención personalizada y eficiente acorde a los criterios establecidos en el Mapa de la Red Vasca de Empleo.

2.- Los espacios físicos y materiales de las oficinas de atención, así como las herramientas tecnológicas y los servicios electrónicos, deberán garantizar la accesibilidad universal y usabilidad, en especial para las personas con discapacidad.

3.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo establecerá mediante orden las ratios máximas de población por profesional de referencia o de atención especializada, para asegurar la calidad y la atención personalizada, continuada y adecuada a las personas usuarias.

4.- Se garantizará la aplicación de indicadores cualitativos y cuantitativos homogéneos, desagregados por sexo y por colectivos de atención preferente, que permitan el seguimiento continuo de los resultados y la evaluación de la calidad, la eficacia, la eficiencia y el impacto de los servicios prestados.

Artículo 10.- Actualización de la cartera de servicios.

1.- La cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo se adaptará a las características y evolución del mercado, a las necesidades de la población activa, de las personas, empresas y entidades empleadoras, a las prioridades identificadas en la planificación estratégica de las políticas públicas de empleo y a los recursos disponibles.

2.- Además, de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, el Gobierno Vasco mediante orden del departamento competente en materia de empleo podrá modificar los servicios a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 25.1 de la ley y los instrumentos comunes de atención, información y prospección a que se refieren los artículos 42 a 46 de la mencionada ley, ambos incluidos.

Artículo 11.- Principios informadores de la gestión.

1.- Las entidades integradas en la Red Vasca de Empleo prestarán los servicios incluidos en la cartera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, y atendiendo, en su caso, a lo previsto en el presente decreto y a las órdenes del

departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo por la que se disponga su integración en la red.

2.- En particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, las entidades integradas en la Red Vasca de Empleo prestarán los servicios incluidos en la cartera de acuerdo con los principios de atención integral y profesional, accesibilidad universal, transparencia, calidad, trazabilidad y gestión por competencias profesionales.

3.- Los servicios incluidos en la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo podrán prestarse, cuando proceda, de forma integrada o coordinada en el marco de itinerarios o procesos de atención, de conformidad con el Modelo común de atención y con lo previsto en el Decreto de la Red Vasca de Empleo y su Mapa.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS COMUNES DE ATENCIÓN, INFORMACIÓN Y PROSPECCIÓN

SECCIÓN 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Instrumentos comunes.

1.- Los instrumentos comunes son el conjunto de sistemas, procedimientos, metodologías y recursos que deberán ser usados por todas las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo, destinados a garantizar la continuidad de las actuaciones, la calidad, homogeneidad, interoperabilidad, información compartida y coordinación en la atención a personas, empresas y entidades empleadoras en la prestación de los servicios incluidos en la cartera.

2.- Constituyen el soporte operativo de la red y tienen como finalidad asegurar la atención integral y la continuidad de las intervenciones, así como el seguimiento homogéneo y la evaluación de resultados, de conformidad con los principios y objetivos previstos en la Ley 15/2023, de Empleo, en la Estrategia Vasca de Empleo y en el Plan Trienal de Empleo de Euskadi.

Artículo 13.- Desarrollo técnico y condiciones.

1.- La concreción técnica, condiciones de uso, actualización y mantenimiento de los instrumentos comunes se establecerá mediante orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo, previo informe de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

2.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo será responsable de su diseño, mantenimiento y gestión, garantizando en todo caso el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, interoperabilidad con los sistemas vasco, estatales y europeos en materia de empleo y formación y la seguridad de la información.

3.- El uso de la plataforma digital común no excluirá el acceso presencial a los servicios de la cartera, garantizándose alternativas accesibles para las personas con brecha digital o necesidades específicas de apoyo.

Artículo 14.- Características básicas.

Los instrumentos comunes deberán, en todo caso:

- a) Garantizar la interoperabilidad técnica y la interacción permanente entre las entidades y sistemas integrados.
- b) Asegurar niveles homogéneos de calidad en la atención y en la prestación de los servicios.
- c) Permitir el seguimiento y evaluación continua de la actividad desarrollada.
- d) Proteger los derechos de las personas usuarias en materia de accesibilidad, confidencialidad y protección de datos.
- e) Adaptabilidad y actualización tecnológica, permitiendo su evolución continua en función de los avances técnicos y las necesidades detectadas en la red.

Artículo 15.- Tipos de instrumentos.

1.- Tendrán la consideración de instrumentos comunes, al menos:

- a) El instrumento común de atención y seguimiento, que articula los procesos de diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de las actuaciones desarrolladas con las personas, empresas y entidades empleadoras usuarias.
- b) La historia laboral única, que integra la información individualizada de las personas usuarias y de su trayectoria en materia de empleo, formación y orientación.
- c) El Expediente Único de Empresa, que integra de forma sistematizada la información relativa a la situación, necesidades, actuaciones y resultados de las empresas y entidades empleadoras usuarias. Dicho expediente constituye el instrumento de referencia para la prospección de necesidades empresariales y para la prestación de los servicios incluidos en la cartera dirigidos a las mismas, garantizando asimismo la trazabilidad de las actuaciones realizadas.
- d) Los sistemas comunes de información, evaluación, prospección y coordinación, que aseguran la interoperabilidad y homogeneidad en la aplicación de los servicios de la red.
- e) Los recursos de identidad común y soporte operativo, incluidos los manuales metodológicos, protocolos de actuación y sistemas de gestión compartida.

2. La persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo podrá crear y regular, mediante orden, otros instrumentos distintos de los contemplados en el apartado anterior, cuando resulte necesario para el adecuado desarrollo de las políticas de empleo.

SECCIÓN 2.^a

INSTRUMENTO COMÚN PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 16.- Instrumento común para la atención y seguimiento.

1.- El instrumento común de atención y seguimiento es el sistema unificado que garantiza la gestión integral y trazable de los procesos de atención a personas, empresas y entidades empleadoras en el ámbito de la Red Vasca de Empleo.

2.- Este instrumento articula los procesos de diagnóstico, planificación, ejecución, evaluación y cierre de cada itinerario o actuación, de acuerdo con los protocolos y metodologías comunes definidos por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

3.- El instrumento permitirá:

a) El registro de todas las actuaciones realizadas con las personas, empresas y entidades empleadoras usuarias.

b) La vinculación automática con la historia laboral única y el Expediente Único de Empresa.

c) El seguimiento y la evaluación de resultados mediante indicadores homogéneos y verificables.

4.- El acceso a la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo exigirá el registro en el instrumento común para la atención y seguimiento.

5.- La gestión de la demanda de empleo, incluidos sus estados administrativos, efectos y modificaciones, se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, sin perjuicio de su integración funcional en los instrumentos comunes de la Red Vasca de Empleo.

SECCIÓN 3.^a

HISTORIA LABORAL ÚNICA

Artículo 17.- Historia laboral única.

1.- La historia laboral única es el instrumento común que integra toda la información relativa a la situación, trayectoria y actuaciones en materia de empleo de cada persona usuaria de la Red Vasca de Empleo, garantizando la continuidad y complementariedad de las intervenciones realizadas por las entidades integrantes de la red.

2.- Deberá ser utilizada por todas las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo, para asegurar la interoperabilidad de la información, la homogeneidad en la prestación de los servicios y la trazabilidad de las actuaciones.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo determinará las características de la confección, actualización, conservación y utilización de la historia laboral única, garantizando en todo caso:

a) La compatibilidad con el expediente laboral único personalizado previsto en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

b) El cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

c) El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, oposición y supresión por parte de las personas usuarias.

Artículo 18.- Contenido mínimo.

La historia laboral única recogerá, al menos:

a) Los datos de identificación y situación profesional de la persona usuaria.

b) El resultado del triaje y del diagnóstico de empleabilidad.

- c) El plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).
- d) Las actuaciones desarrolladas y los servicios recibidos.
- e) Las ofertas de empleo gestionadas y, en su caso, los contratos formalizados.
- f) Las acciones de formación para el trabajo realizadas y las acreditaciones o certificaciones obtenidas en el marco del sistema de empleo.
- g) Las prestaciones o subsidios vinculados al empleo o a la empleabilidad.

Artículo 19.- Conservación y responsabilidades.

- 1.- La historia laboral única tendrá carácter permanente y se conservará durante toda la vida profesional de la persona y durante los plazos de prescripción legalmente establecidos.
- 2.- La custodia y actualización corresponderán a Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, que asegurará la interoperabilidad, integridad y trazabilidad de la información.
- 3.- Las entidades de la red serán responsables de la veracidad y actualización de los datos que incorporen.
- 4.- El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, patrimoniales o de otro orden previstas en la normativa vigente.

Artículo 20.- Acceso y confidencialidad.

- 1.- El acceso a la historia laboral única estará restringido a:
 - a) Personal autorizado de las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo que participe en la prestación de servicios.
 - b) Órganos de inspección o control que actúen en el marco de sus competencias legales.
 - c) La persona titular de la información, que podrá ejercer los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos.
- 2.- Todas las personas y entidades que accedan a la historia laboral única deberán cumplir estrictamente el deber de confidencialidad y secreto profesional, garantizando la protección de los datos personales frente a accesos no autorizados, divulgación indebida o uso no previsto legalmente.
- 3.- Se establecerán protocolos de registro, control y trazabilidad de accesos a la historia laboral única para garantizar la responsabilidad de los usuarios y la seguridad de la información.

Artículo 21.- Derechos de acceso, rectificación y copia.

- 1.- La persona usuaria tendrá derecho a:
 - a) Acceder a toda la información contenida en su historia laboral única.
 - b) Solicitar copia de los datos en formato accesible, incluyendo documentos, planes y registros de servicios recibidos.

c) Rectificar, completar u oponerse al tratamiento de sus datos de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal.

2.- Las solicitudes de acceso, rectificación o copia se tramitarán a través del instrumento común para la atención y seguimiento, garantizando respuesta en los plazos previstos por la legislación vigente.

3.- Cualquier incidencia en el acceso, modificación o conservación de la historia laboral única deberá ser registrada y comunicada a la persona usuaria, asegurando transparencia, trazabilidad y protección jurídica frente a posibles errores o irregularidades.

SECCIÓN 4.^a

EXPEDIENTE ÚNICO DE EMPRESAS

Artículo 22.- Expediente Único de Empresas.

1.- El Expediente Único de Empresa es el instrumento común que integra toda la información relativa a las actuaciones de cada empresa y entidad empleadora usuaria en la Red Vasca de Empleo, asegurando la prospección de necesidades, la prestación de los servicios de la cartera dirigidos a dichas empresas y la trazabilidad de dichas actuaciones.

2.- El expediente recogerá, al menos:

- a) Los datos básicos de identificación y actividad de la empresa.
- b) El historial de ofertas de empleo presentadas y gestionadas.
- c) Los servicios de asesoramiento, prospección y apoyo recibidos.
- d) La participación en programas de empleo, formación y desarrollo local.
- e) Los resultados de inserción laboral vinculados a sus ofertas o programas.

3.- Su gestión corresponderá a Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, en coordinación con las demás entidades.

4.- Lanbide- Servicio Público Vasco de Empleo establecerá sus condiciones técnicas de confección, actualización, conservación y utilización, garantizando:

- a) La compatibilidad con los sistemas autonómicos y estatales de empleo y formación.
- b) El respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal y empresarial.
- c) El derecho de las empresas y entidades empleadoras a acceder y rectificar su información.

SECCIÓN 5.^o

OTROS INSTRUMENTOS COMUNES

Artículo 23.- Instrumento de información y gestión de ofertas de empleo, formación y servicios.

1.- Constituye el instrumento común que centraliza y gestiona toda la información sobre las ofertas de empleo, los programas de formación y los servicios disponibles en la Red Vasca de Empleo que facilita la toma de decisiones y la atención a las personas usuarias.

2.- Tiene por finalidad garantizar:

- a) La homogeneidad en la difusión y gestión de ofertas.
- b) La actualización continua de los datos de empleo y formación.
- c) La facilidad de acceso para personas, empresas, entidades empleadoras y entidades usuarias.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo será responsable de su diseño, mantenimiento y evolución, asegurando la interoperabilidad con el sistema de información de la red y la historia laboral única, así como con otros sistemas que den cobertura al conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

Artículo 24.- Herramienta de perfilado de personas.

1.- Constituye el instrumento común que permite caracterizar y clasificar a las personas usuarias según su empleabilidad, necesidades y potencial de inserción laboral, con el fin de personalizar la atención y planificar políticas de empleo.

2.- Sus objetivos son:

- a) Facilitar la programación de acciones individualizadas y la atención directa.
- b) Contribuir a la planificación estratégica de los recursos y programas de empleo.
- c) Garantizar la igualdad, no discriminación y transparencia en la asignación de servicios.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo definirá las metodologías de perfilado y criterios de actualización, asegurando que los datos se integren en la historia laboral única.

Artículo 25- Observatorio Vasco de Empleo y Formación.

1.- El Observatorio Vasco de Empleo y Formación constituye el instrumento común encargado de analizar, estudiar y difundir información estratégica sobre el mercado de trabajo, la formación y la eficacia de las políticas de empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Sus funciones incluyen:

- a) La recogida sistemática de indicadores y estadísticas sobre empleo, ocupación y formación.
- b) La elaboración de informes, estudios y recomendaciones dirigidos al departamento del Gobierno Vasco competente y a las entidades integrantes de la red.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo será responsable de la coordinación técnica, actualización y difusión de la información generada por el observatorio.

4.- Todas las entidades integrantes de la red deberán colaborar en la alimentación de información y datos al observatorio, garantizando su calidad y homogeneidad.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS INTEGRADOS EN LA CARTERA

Artículo 26.- Servicios incluidos en la cartera.



1.- Los servicios integrados en la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo son los definidos en el artículo 7 del presente decreto.

2.- Quedan excluidos de la cartera de servicios los procesos de gestión interna, soporte administrativo, planificación, coordinación, control operativo, y cualquier otro que no comporte prestaciones o derechos directos para las personas usuarias, sin perjuicio de su regulación mediante instrucciones técnicas o protocolos internos.

Artículo 27.- Estructura técnica de los servicios de la cartera de servicios

1.- Los servicios incluidos en la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo se configuran conforme a una estructura técnica común con el fin de garantizar la homogeneidad, comparabilidad y calidad en su prestación en el conjunto de la Red Vasca de Empleo.

2.- A los efectos de este decreto, cada servicio se descompone en los siguientes niveles estructurales:

a) Servicio: unidad funcional básica de la cartera, que define su objeto, finalidad, alcance y derechos vinculados.

b) Componente: conjunto ordenado de funciones homogéneas que conforman partes diferenciadas del servicio y que permiten su articulación operativa.

c) Actividad: actuación concreta, estandarizada y evaluable técnicamente, mediante la cual se ejecutan los componentes y se materializa la prestación del servicio.

d) Producto: resultado verificable, mensurable y de entrega directa a la persona usuaria o entidad destinataria, derivado de la realización de una o varias actividades.

3.- La distribución territorial y funcional de los servicios establecidos en la cartera se realizará conforme al Mapa de la Red Vasca de Empleo y a los niveles de integración que correspondan a cada entidad prestadora, de acuerdo con su nivel de integración en la red.

4.- La identificación y el desarrollo técnico de los componentes, actividades y productos de cada servicio se establecerán mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de empleo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo relativo a la actualización de la cartera a partir de la estructura y descripciones funcionales recogidas en el Anexo I del presente decreto, sin que ello suponga alteración del contenido, alcance o naturaleza de los servicios definidos en la cartera, cuya actualización se registrará por lo dispuesto en el artículo 10.

SECCIÓN 1.^a

SERVICIO DE ORIENTACIÓN PARA EL EMPLEO

Subsección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 28.- Servicio de orientación para el empleo.

1.- El servicio de orientación para el empleo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, tiene por objeto ofrecer a la persona usuaria un proceso de acompañamiento personalizado que incluya información, diagnóstico individualizado; asesoramiento y apoyo continuado. Su propósito es mejorar la empleabilidad, facilitar el acceso a un empleo de calidad, reforzar el desarrollo profesional o impulsar iniciativas de emprendimiento.

2.- Su prestación corresponderá a Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, directamente o a través de entidades colaboradoras integradas en la Red Vasca de Empleo, bajo los principios de unidad de acción, coherencia, calidad, eficiencia y coordinación interinstitucional.

Artículo 29.- Condiciones de acceso y gratuidad.

1.- El servicio de orientación para el empleo se prestará de manera gratuita a todas las personas inscritas en Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, con independencia de su situación administrativa o laboral, de acuerdo con los criterios de universalidad y no discriminación.

2.- El servicio se prestará de manera personalizada, continuada, adecuada, integral e inclusiva, garantizando la igualdad de oportunidades, la perspectiva de género, la accesibilidad universal y la atención a la diversidad.

3.- El acceso podrá realizarse de forma presencial, electrónica o mixta, garantizando la disponibilidad de canales alternativos y de apoyo en caso de discapacidad o brecha digital.

4.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo garantizará la información previa, comprensible y accesible sobre los requisitos y procedimientos de acceso al servicio.

Artículo 30.- Derechos de las personas usuarias.

Las personas usuarias del servicio de orientación para el empleo tienen derecho a:

a) Recibir atención personalizada, adecuada, integral y continuada mediante un profesional de referencia, durante las transiciones laborales, entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo.

b) Obtener un diagnóstico individualizado de su empleabilidad (entre otras, triaje, demanda de empleo y valoración de empleabilidad) y la elaboración de un plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).

c) Acceder a información actualizada sobre el mercado de trabajo, la oferta formativa y las oportunidades de empleo y autoempleo.

d) Participar activamente en la definición y seguimiento de su itinerario.

e) Recibir los servicios en condiciones de igualdad, accesibilidad y confidencialidad.

f) Ser informadas sobre sus derechos, deberes y vías de reclamación.

g) Ser atendidas con respeto, confidencialidad y garantía de sus derechos lingüísticos.

h) Acceder a la historia laboral única y conocer los servicios recibidos.

Artículo 31.- Deberes de las personas usuarias.

Las personas usuarias deberán:

- a) Participar activamente en el desarrollo de las acciones acordadas en su PIPE.
- b) Facilitar la información veraz y completa necesaria para el diagnóstico y la orientación.
- c) Cumplir los compromisos derivados del Acuerdo de Actividad formalizado con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.
- d) Comunicar cualquier cambio relevante que pueda afectar a su empleabilidad o disponibilidad.
- e) Respetar las normas de funcionamiento de los centros de empleo y de la Red Vasca de Empleo.

Artículo 32.- Prestaciones técnicas.

El servicio de orientación para el empleo se articula a través de las siguientes prestaciones técnicas garantizadas:

- a) Triaje inicial y detección de necesidades.
- b) Diagnóstico personal sobre la empleabilidad.
- c) Plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).
- d) Tutorización, asesoramiento continuado y acompañamiento.
- e) Servicios y programas de apoyo, motivación e información.
- f) Acceso a recursos tecnológicos y espacios de apoyo para la gestión del itinerario y la búsqueda de empleo.

Subsección 2.^a

Triaje

Artículo 33.- Triaje.

1.- El triaje es el proceso inicial de valoración de las necesidades de la persona usuaria, elaborado y gestionado por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, orientado a detectar las necesidades de inserción sociolaboral y a determinar la idoneidad de intervención de otros sistemas del estado de bienestar, atendiendo a criterios de urgencia, complejidad y adecuación.

2.- Su finalidad es orientar de forma temprana y ágil a la persona demandante de empleo hacia el tipo de apoyo más adecuado a su situación, dentro del sistema de empleo y, cuando proceda, mediante la coordinación con otros sistemas, en el marco de la colaboración intersectorial.

Artículo 34.- Proceso.

1.- El triaje se elaborará tras la inscripción inicial en Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y constituirá la base para el diagnóstico personal, así como para el diseño del plan integrado y personalizado de empleo.

2.- Se realizará conforme a la metodología común aprobada por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y utilizando la herramienta técnica correspondiente.

3.- El resultado del triaje se registrará en los instrumentos comunes, asegurando su trazabilidad y su integración en la historia laboral única. Cuando del triaje se desprenda la necesidad de atención por otros sistemas del estado de bienestar, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo efectuará la derivación correspondiente conforme a los protocolos interinstitucionales.

Artículo 35.- Contenido técnico.

El contenido técnico del triaje incluirá como mínimo:

- a) Valoración inicial de la situación personal y profesional de la persona mediante ítems predefinidos.
- b) Identificación de posibles necesidades de derivación a los sistemas social, sanitario o educativo.
- c) Agrupación de las personas en niveles de intensidad de apoyo sobre la base de las necesidades detectadas: puntual, intensivo o coordinado.

Subsección 3.^a

Diagnóstico personal sobre la empleabilidad

Artículo 36.- Diagnóstico personal sobre la empleabilidad.

1.- El diagnóstico personal de empleabilidad es la valoración técnica individualizada que, tras el triaje inicial, permite analizar la situación personal, formativa y profesional de la persona usuaria, así como los factores que influyen en su acceso, mantenimiento o mejora en el empleo.

2.- El diagnóstico se construirá a partir de la información obtenida en las actuaciones iniciales de orientación —entre otras, el triaje, la entrevista y actualización de la demanda y la valoración de empleabilidad— y se completará mediante las entrevistas y contrastes que resulten necesarios para disponer de una visión global de la situación de la persona.

3.- Su finalidad es identificar las fortalezas, necesidades y posibles barreras que afectan a la empleabilidad y determinar las actuaciones más adecuadas para diseñar el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).

4.- El diagnóstico incluirá, al menos, una valoración de los siguientes elementos:

- a) Trayectoria formativa y profesional.
- b) Competencias profesionales y transversales.
- c) Situación laboral, disponibilidad y condiciones relevantes para la búsqueda o mejora de empleo.
- d) Necesidades de cualificación, recualificación o activación.
- e) Factores personales o sociales que puedan requerir coordinación con otros sistemas.

5.- El diagnóstico servirá de base para la elaboración, seguimiento y actualización del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE), que recogerá las actuaciones y compromisos acordados entre la persona usuaria y el servicio de orientación.

Artículo 37.- Criterios.

La realización de los diagnósticos personales de empleabilidad se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Integralidad: el diagnóstico deberá contemplar la totalidad de los factores que condicionan la empleabilidad, tanto laborales, formativos y competenciales como sociales o personales.
- b) Personalización: se adaptará al perfil, trayectoria y situación de cada persona usuaria, teniendo en cuenta su contexto y motivación.
- c) Coherencia metodológica: el diagnóstico se realizará conforme a las metodologías comunes y a los criterios técnicos que se establezcan por Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, utilizando las herramientas homogéneas disponibles en cada momento y fundamentándose en la valoración profesional motivada, garantizando la consistencia y trazabilidad del proceso.
- d) Homogeneidad: la metodología y los indicadores empleados serán comunes para todas las entidades de la Red Vasca de Empleo.
- e) Trazabilidad y registro: toda la información derivada del diagnóstico se integrará en el sistema de información compartido de Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, garantizando la coherencia, continuidad y seguimiento del itinerario.

La aplicación de los criterios metodológicos y de los instrumentos técnicos asociados al diagnóstico personal de empleabilidad se realizará de forma progresiva, conforme al grado de desarrollo y disponibilidad de las herramientas comunes, sin perjuicio de la validez de la valoración profesional motivada.

Artículo 38.- Metodología común.

1.- El diagnóstico personal de empleabilidad se realizará conforme a una metodología común, estructurada, al menos, en las siguientes fases:

- a) Recogida de información inicial mediante entrevista estructurada y análisis documental.
- b) Valoración competencial y ocupacional, a través de instrumentos normalizados que permitan identificar cualificaciones formales, competencias transversales y necesidades formativas.
- c) Determinación del nivel de empleabilidad, clasificando a la persona en función de su grado de empleabilidad y de las barreras detectadas.

2.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo establecerá una metodología común para la realización del diagnóstico personal de empleabilidad, garantizando su coherencia, homogeneidad y calidad en todas las entidades que integran la Red Vasca de Empleo.

3.- La metodología común definirá los elementos, criterios y procedimientos básicos necesarios para asegurar una valoración técnica consistente y comparable, incluyendo:

- a) Los componentes mínimos del diagnóstico.
- b) Los instrumentos comunes para su elaboración y registro.
- c) Los criterios de coordinación con otros sistemas cuando exista necesidad de intervención intersectorial.
- d) Las pautas de revisión y actualización del diagnóstico en función de la evolución de la situación de la persona usuaria.

4.- La metodología garantizará un enfoque integral, basado en evidencias y centrado en la persona, incorporando la participación activa de esta en todas las fases del proceso de orientación.

5.- Las entidades integradas en la Red Vasca de Empleo aplicarán la metodología común en el desarrollo de las actuaciones de diagnóstico, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan requerirse para atender a necesidades específicas de colectivos determinados, de acuerdo con el desarrollo técnico que establezca Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo.

Artículo 39.- Indicadores comunes.

1.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo establecerá un sistema de indicadores comunes para valorar los factores que influyen en la empleabilidad de las personas usuarias, con el fin de apoyar la elaboración del diagnóstico personal de empleabilidad y orientar la definición del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).

2.- Los indicadores comunes permitirán disponer de una valoración homogénea y comparable en toda la Red Vasca de Empleo, facilitando la identificación de necesidades, la priorización de actuaciones y, en su caso, la derivación a otros sistemas de protección o apoyo.

3.- El sistema de indicadores integrará, al menos, ámbitos relacionados con:

- a) La trayectoria formativa y profesional.
- b) Las competencias profesionales y transversales.
- c) Las condiciones laborales y la disponibilidad.
- d) Las necesidades de cualificación, recualificación o activación.
- e) La existencia de factores personales o sociales que puedan requerir intervención coordinada con otros sistemas.

4.- Los indicadores se aplicarán conforme a la metodología común establecida por Lanbide y se registrarán en los sistemas de información corporativos, garantizando su trazabilidad y actualización.

5.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo revisará y actualizará periódicamente el sistema de indicadores para adaptarlo a la evolución del mercado de trabajo, de las políticas activas de empleo y de las necesidades de los diferentes colectivos atendidos.

Artículo 40.- Sistema de registro y trazabilidad.

- 1.- Los diagnósticos se documentarán en el sistema de información de la Red Vasca de Empleo, en formato electrónico normalizado.
- 2.- Cada diagnóstico generará un identificador único que permitirá vincularlo con el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) correspondiente.
- 3.- El sistema garantizará la trazabilidad del itinerario de la persona usuaria, permitiendo la actualización y consulta por las entidades acreditadas.

Artículo 41.- Seguimiento y control de calidad.

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo establecerá mecanismos de auditoría técnica y verificación periódica de los diagnósticos realizados.

Artículo 42.- Revisión.

- 1.- La revisión del diagnóstico personal de empleabilidad tendrá por objeto verificar la evolución de la situación laboral y competencial de la persona usuaria, así como adaptar su plan personalizado a los cambios producidos.
- 2.- El diagnóstico personal de empleabilidad será un instrumento dinámico y podrá revisarse cuando se produzcan cambios relevantes en la situación personal, formativa o laboral de la persona usuaria, o cuando el seguimiento realizado por el servicio de orientación así lo requiera.
- 3.- La revisión del diagnóstico podrá realizarse a iniciativa de la persona usuaria, del servicio de orientación o de las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo que intervengan en el proceso.
- 4.- La actualización del diagnóstico deberá basarse en nueva información contrastada y se registrará en los sistemas de información comunes, integrándose en la Historia Laboral Única y garantizando su coherencia con el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).
- 5.- Cuando la revisión modifique de manera sustancial las necesidades identificadas o los objetivos establecidos, el PIPE se actualizará en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Artículo 43.- Relación entre diagnóstico y acceso a la formación.

- 1.- Las conclusiones del diagnóstico personal de empleabilidad permitirán identificar las necesidades formativas prioritarias de cada persona usuaria y orientarán la propuesta de acciones formativas que se incluyan en el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE), en coherencia con su perfil profesional, su experiencia y los objetivos acordados.
- 2.- La participación en acciones formativas se regirá por la normativa específica del servicio de formación para el trabajo y por las correspondientes iniciativas, sin que el diagnóstico otorgue, por sí mismo, un derecho preferente de acceso a las mismas. No obstante, el diagnóstico y el PIPE podrán servir de referencia para orientar la derivación y el apoyo a la inscripción en la formación más adecuada.
- 3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo promoverá la coordinación entre los servicios de orientación y de formación a fin de facilitar que las necesidades formativas

identificadas en los diagnósticos puedan ser tenidas en cuenta en la programación y planificación de la oferta formativa.

4.- Los resultados de la participación en acciones formativas se registrarán en los sistemas de información comunes y podrán ser valorados en las revisiones del diagnóstico personal de empleabilidad, de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Artículo 44.- Circunstancias justificativas del incumplimiento de las obligaciones para la mejora de la empleabilidad.

1.- Se considerarán circunstancias justificativas del incumplimiento de las obligaciones derivadas del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) aquellas que, debidamente acreditadas, impidan o dificulten razonablemente su cumplimiento.

2.- Dichas circunstancias, asimismo, serán de aplicación respecto a las obligaciones derivadas del Programa Integrado y Personal de Inclusión, en los términos establecidos en el Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos.

3.- Entre otras, tendrán tal consideración las siguientes:

a) Enfermedad, accidente o situación médica propia o de personas dependientes a cargo, acreditada mediante parte o informe médico.

b) Maternidad, paternidad, adopción, acogimiento o situaciones de violencia de género.

c) Obligaciones de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, cuando no existan alternativas razonables.

d) Inadecuación o falta de correspondencia entre la actividad o acción propuesta y el contenido del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) o el perfil profesional de la persona usuaria.

e) Circunstancias económicas, temporales o geográficas que hagan singularmente gravoso el cumplimiento, tales como costes de transporte excesivos, incompatibilidad horaria o carencia de medios de desplazamiento razonables.

f) Fuerza mayor o causa sobrevenida que impida temporalmente la participación.

g) Error, deficiencia o falta de coordinación administrativa no imputable a la persona usuaria.

4.- En todo caso, la apreciación de estas causas deberá realizarse bajo los principios de proporcionalidad, equidad y respeto a la situación de vulnerabilidad.

Artículo 45.- Procedimiento para la apreciación de las circunstancias justificativas.

1.- Las causas justificativas deberán alegarse y acreditarse documentalmente ante Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo en el plazo máximo de quince días hábiles desde que se produzca el hecho causante. No obstante, dichos plazos podrán ampliarse en atención a situaciones excepcionales.

2.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo podrá requerir información o documentación adicional y dictará resolución motivada reconociendo, en su caso, la exoneración total o parcial del cumplimiento.

3.- La apreciación de causa justificativa:

a) Suspenderá temporalmente las obligaciones de participación en actividades de mejora de la empleabilidad.

b) Impedirá la imposición de sanciones o medidas correctoras por incumplimiento mientras dure la causa.

4.- Las causas justificadas y sus efectos se registrarán en el expediente electrónico de la persona usuaria y se tendrán en cuenta en la revisión del diagnóstico de empleabilidad.

Artículo 46.- Coordinación interinstitucional.

1.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo coordinará con los servicios sociales de las entidades locales, entidades formativas y otros agentes de la Red Vasca de Empleo la valoración de las circunstancias justificativas relacionadas con la salud, la conciliación o la vulnerabilidad social.

2.- Se establecerán protocolos comunes de actuación y derivación, garantizando una interpretación homogénea y equitativa de las causas justificativas en todo el territorio.

3.- Las entidades colaboradoras deberán informar de cualquier incidencia relevante que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones o a la revisión del diagnóstico de empleabilidad.

Artículo 47.- Seguimiento y evaluación.

1.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo elaborará anualmente un informe de seguimiento sobre la aplicación del diagnóstico de empleabilidad, la revisión de plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) y las causas justificativas reconocidas.

2.- Este informe se elevará al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, a efectos de evaluación y propuesta de mejora de los instrumentos de activación laboral y acompañamiento.

Subsección 4.^a

Plan integrado y personalizado de empleo

Artículo 48.- Plan integrado y personalizado de empleo.

1.- El plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) es el instrumento de la Red Vasca de Empleo destinado a organizar, de manera coherente con el diagnóstico de empleabilidad, las actuaciones orientadas a mejorar la empleabilidad y facilitar la inserción laboral de la persona usuaria. Constituye el marco de referencia para su proceso de acompañamiento sociolaboral que formaliza el itinerario personalizado acordado entre Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y la persona usuaria, tras la realización del diagnóstico.

2.- El plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) podrá incluir los siguientes elementos esenciales:

a) Objetivos profesionales y de mejora de la empleabilidad, acordados con la persona usuaria y derivados del diagnóstico.

- b) Actuaciones de orientación, acompañamiento y activación.
- c) Acciones de mejora competencial, recualificación o formación, atendiendo a la oferta disponible y a las necesidades identificadas.
- d) Actuaciones de inserción laboral o emprendimiento, cuando resulten adecuadas al perfil de la persona usuaria.
- e) Secuencia orientativa y flexible de las actuaciones previstas.
- f) Mecanismos de seguimiento y revisión del proceso.

Artículo 49.- Naturaleza, coordinación del plan integrado y personalizado de empleo.

1.- El plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) tendrá carácter dinámico y podrá revisarse cuando se produzcan cambios relevantes en la situación personal, social, formativa o laboral de la persona usuaria, o cuando el seguimiento así lo aconseje.

2.- Cuando la persona usuaria sea perceptora de la Renta de Garantía de Ingresos o requiera actuaciones de otros sistemas de protección para su proceso de inclusión, su intervención podrá desarrollarse, además, en el marco del Programa Integrado y Personal de Inclusión (PIPEI) previsto en la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

3.- En estos casos, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo garantizará la coordinación entre ambos instrumentos, de forma que el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE)—centrado en las actuaciones sociolaborales de la Red Vasca de Empleo— puede integrar aquellas actuaciones que correspondan a su ámbito de intervención, mientras que el Programa Integrado y Personal de Inclusión (PIPEI) podrá incorporar actuaciones de otros sistemas. Esta coordinación asegurará la coherencia global del proceso y evitará duplicidades, respetando las competencias propias de cada sistema.

Artículo 50.- Formalización y efectos del plan integrado y personalizado de empleo.

1.- El plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) se formalizará conforme al modelo establecido por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y estará disponible para la persona usuaria en los sistemas de información comunes. Su ejecución podrá ser llevada a cabo por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo o por las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo, en función de su ámbito de intervención.

2.- El plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) se articulará de forma coherente con el Acuerdo de Actividad previsto en la normativa estatal de empleo, incorporando los compromisos, obligaciones y actuaciones que correspondan a la persona usuaria en el ámbito de la Red Vasca de Empleo.

3.- A estos efectos, el PIPE constituirá el instrumento operativo de concreción y seguimiento del Acuerdo de Actividad en el ámbito de la Red Vasca de Empleo.

Subsección 5.^a

Tutorización, asesoramiento continuado y acompañamiento

Artículo 51.- Tutorización, asesoramiento continuado y acompañamiento.

1.- La tutorización constituye el proceso de acompañamiento personalizado que se desarrolla a lo largo de la ejecución del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE). Su finalidad es apoyar a la persona usuaria en el cumplimiento de los objetivos establecidos, ajustar el itinerario cuando sea necesario y facilitar el acceso a los servicios y actuaciones previstas.

2.- La tutorización se prestará a través del profesional de referencia, que actuará como interlocución principal de la persona usuaria, garantizará la coherencia del proceso y coordinará las actuaciones que correspondan a Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo o a las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo.

3.- El asesoramiento técnico continuado incluirá, al menos:

a) Información y orientación actualizada sobre el mercado de trabajo, sectores emergentes, perfiles profesionales y programas activos.

b) Guía sobre la oferta formativa, proceso de acreditación, recualificación y mejora competencial.

c) Apoyo en la definición del objetivo profesional, en la planificación del itinerario sociolaboral y en la toma de decisiones.

d) Asesoramiento para la búsqueda activa de empleo, incluyendo la elaboración curricular, el uso de herramientas tecnológicas, la mejora de la empleabilidad digital y la preparación para entrevistas y procesos de selección.

e) Información sobre movilidad laboral, oportunidades de empleo en otros territorios y, en su caso, acceso a la Red EURES.

4.- El acompañamiento deberá ser flexible, proactivo y adaptado a la situación de la persona usuaria. Podrá incluir, cuando proceda, sesiones individuales o grupales, uso de herramientas digitales de apoyo, contactos intermedios, así como otras actuaciones destinadas a reforzar la motivación, autonomía y continuidad del proceso.

5.- La intensidad y frecuencia del acompañamiento se determinarán en función del diagnóstico y del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE), sin establecer periodicidades rígidas, garantizando una intervención eficaz y ajustada a las necesidades de la persona

Artículo 52.- La persona profesional de referencia.

1.- La persona profesional de referencia asegura un acompañamiento personalizado, continuo y accesible a lo largo del desarrollo del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE), garantizando la coherencia del proceso y la coordinación de las actuaciones previstas.

2.- Esta persona técnica actúa como punto de contacto principal, estable y cercano para la persona usuaria, y facilita la articulación con otros servicios de la Red Vasca de Empleo y, cuando sea necesario, con otros sistemas implicados en su proceso de inclusión.

3.- Su asignación atenderá a criterios de especialización, equilibrio de cargas y adecuación al perfil de la persona usuaria. La intervención incorporará la igualdad de trato, la ausencia de sesgos y la perspectiva de género en la identificación de barreras y necesidades.

4.- Todas sus actuaciones se regirán por los principios de inclusión, accesibilidad, atención personalizada y respeto a la diversidad recogidos en la normativa de la Red Vasca de Empleo, ajustándose a lo previsto en el diagnóstico y en el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).

Artículo 53.- Garantía del derecho a la sustitución.

1.- Las personas usuarias de la Red Vasca de Empleo tendrán derecho a la sustitución de la persona profesional de referencia, cuando existan motivos que afecten a la calidad, adecuación o continuidad del acompañamiento previsto en su plan integrado y personalizado de empleo (PIPE).

2.- Este derecho tiene por finalidad garantizar la continuidad y calidad del acompañamiento, así como la confianza y la adecuación profesional en la relación de atención personalizada.

Artículo 54.- Supuestos de sustitución.

La sustitución de la persona profesional de referencia podrá producirse en los siguientes supuestos:

- a) Ausencia temporal o prolongada del profesional asignado por motivos de incapacidad, permisos, vacaciones u otras causas justificadas.
- b) Cese, traslado o cambio de puesto del profesional, que impida la continuidad del acompañamiento.
- c) Solicitud motivada de la persona usuaria, cuando existan causas fundadas que afecten negativamente a la relación de atención o a la eficacia del proceso de inserción.
- d) Reorganización interna del servicio o de la entidad que implique reasignación de personas usuarias.
- e) Mejor adecuación técnica o territorial, cuando se estime que otro profesional o equipo puede prestar un acompañamiento más adecuado al perfil de la persona usuaria.

Artículo 55.- Procedimiento de sustitución.

1.- La sustitución podrá ser de oficio o a instancia de parte.

2.- En caso de sustitución de oficio, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo o la entidad correspondiente garantizará la continuidad del acompañamiento, asignando un nuevo profesional de referencia en un plazo máximo de diez días hábiles desde la constatación de la causa.

3.- En caso de sustitución a instancia de la persona usuaria:

- a) La solicitud deberá presentarse por escrito y de forma motivada ante Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo o la entidad que gestione su itinerario.
- b) La entidad analizará la solicitud y resolverá en el plazo máximo de quince días hábiles, motivando la decisión adoptada.

4.- La sustitución deberá garantizar la trazabilidad y coherencia del proceso, mediante la transferencia documentada del expediente y la información necesaria al nuevo profesional.

Artículo 56.- Efectos de la sustitución.

- 1.- La sustitución no implicará en ningún caso la interrupción del plan integrado y personalizado de empleo (PIPE), ni la pérdida de derechos o prioridades de la persona usuaria.
- 2.- Durante el período de transición entre profesionales, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo o la entidad correspondiente garantizará la cobertura temporal del acompañamiento, evitando discontinuidades en las actuaciones previstas.
- 3.- La persona profesional de referencia que asuma el seguimiento tras la sustitución revisará la situación del proceso, valorará la necesidad de ajustes en el plan integrado y personalizado de empleo (PIPE) y planificará, con la persona usuaria, los siguientes pasos del acompañamiento, garantizando la continuidad, la perspectiva de género y la atención personalizada.
- 4.- La sustitución no supondrá en ningún caso la repetición de actuaciones ya realizadas, salvo que resulte estrictamente necesario para asegurar la coherencia técnica del proceso. La persona usuaria no asumirá cargas adicionales como consecuencia de la sustitución y conservará todos los derechos derivados de las actuaciones previamente desarrolladas

Artículo 57.- Coordinación con las entidades de la Red Vasca de Empleo.

- 1.- La garantía del derecho a la sustitución se ejercerá sin perjuicio de la autonomía organizativa de las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo, conforme a sus normas internas y procedimientos de gestión.
- 2.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, como ente coordinador de la red, establecerá los principios y los protocolos mínimos necesarios para garantizar la coherencia del servicio en el conjunto de la Red Vasca de Empleo.

Artículo 58.- Comunicación y transparencia.

- 1.- Toda sustitución deberá ser comunicada formalmente a la persona usuaria, indicando la causa, la fecha de efecto y la identidad del nuevo profesional de referencia.
- 2.- La persona usuaria podrá formular observaciones o incidencias sobre el proceso de sustitución, que serán registradas y valoradas por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo o la entidad correspondiente.

Artículo 59.- Seguimiento y evaluación.

- 1.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo realizará un seguimiento anual de las sustituciones de profesionales de referencia, con el fin de identificar causas recurrentes y posibles mejoras en la gestión del servicio.
- 2.- Este seguimiento se integrará en los informes de evaluación de calidad del acompañamiento personalizado que Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo debe elevar al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo.

Subsección 6.^a

Elementos instrumentales y de apoyo

Artículo 60.- Elementos instrumentales y de apoyo.

1.- Los centros de empleo, entendiéndose por tales los espacios que cuentan con la asistencia de una profesional o de un profesional de apoyo, proporcionarán recursos de autoconsulta, información actualizada del mercado de trabajo y equipamiento tecnológico accesible.

2.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo desarrollará programas de acompañamiento y motivación especialmente dirigidos a personas con dificultades de inserción o en riesgo de exclusión social.

3.- El servicio de orientación contará con soporte digital, garantizando la disponibilidad de canales accesibles y seguros.

SECCIÓN 2.^a

SERVICIO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 61.- Servicio de formación para el trabajo.

El servicio de formación para el trabajo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, tiene por finalidad favorecer la adquisición, mejora y actualización de las competencias profesionales de las personas trabajadoras, ocupadas o desempleadas, con el objeto de incrementar su empleabilidad, desarrollo profesional y adaptación a los cambios del sistema productivo, contribuyendo así a la competitividad, cohesión y sostenibilidad del tejido económico y social vasco.

Artículo 62.- Personas destinatarias.

1.- Serán destinatarias del servicio las personas mayores de 16 años, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Personas desempleadas, inscritas como demandantes de empleo.
- b) Personas ocupadas, por cuenta ajena o propia, que requieran cualificación, recualificación o mejora de sus competencias profesionales.
- c) Personas en transición profesional, afectadas por procesos de reconversión, reestructuración o mejora de su empleabilidad.

2.- Tendrán la consideración de colectivos prioritarios para el acceso a las actuaciones del servicio aquellos que, por su situación sociolaboral, presenten mayores dificultades de inserción o mantenimiento en el empleo, o déficit de cualificación profesional. En particular, se considerarán colectivos prioritarios los siguientes:

- a) Personas jóvenes menores de 30 años con baja o nula cualificación.
- b) Personas mayores de 45 años desempleadas de larga duración.
- c) Mujeres en situación de desempleo o infrarrepresentadas en determinados sectores o especialidades formativas.
- d) Personas con discapacidad o con necesidades de apoyo específicas para el aprendizaje o la inserción laboral.
- e) Personas migrantes o pertenecientes a minorías étnicas con dificultades de integración en el mercado laboral.

- f) Personas en situación o riesgo de exclusión social, perceptores de rentas de garantía de ingresos o similares.
- g) Personas trabajadoras afectadas por procesos de reestructuración sectorial o tecnológica que requieran recualificación.
- h) Otros colectivos que puedan determinarse normativamente o atendiendo a la detección de necesidades formativas y a la planificación estratégica de la Red Vasca de Empleo.

3.- La priorización de los estos colectivos se concretará en la programación anual o plurianual de la oferta formativa que apruebe Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, en función de los objetivos establecidos en los planes de activación y mejora de la empleabilidad, así como de la evolución del mercado de trabajo y las necesidades del sistema productivo que deberán estar plenamente alineadas con la Estrategia Vasca de Empleo y el Plan Trienal de Empleo de Euskadi.

Artículo 63. – Requisitos y condiciones de acceso y asistencia.

1.- El acceso al servicio requerirá que tanto las personas como las empresas y demás entidades empleadoras cumplan los requisitos establecidos para cada iniciativa y tipo de programa formativo.

2.- La participación estará sujeta a la existencia de plazas disponibles y al cumplimiento de los requisitos específicos de acceso establecidos para cada acción formativa, tales como el nivel académico o profesional, la experiencia previa o las competencias de acceso necesarias para el aprovechamiento de la formación.

3.- La prestación del servicio será gratuita para las personas participantes, sin perjuicio de los compromisos de asistencia, aprovechamiento y evaluación que deberán asumir desde el momento de su incorporación a la acción formativa.

Artículo 64. Participación, compromisos y garantías en el servicio de formación para el trabajo

1.- Las personas participantes deberán cumplir los requisitos de asistencia que se establezcan para cada acción formativa, atendiendo a las circunstancias de las personas destinatarias y a las características de la acción formativa. Así como participar en las actividades de evaluación y seguimiento, tanto de carácter formativo como de inserción laboral.

2.- La falta de asistencia sin causa justificada, así como el abandono de la acción formativa podrá dar lugar a la pérdida de prioridad o a la exclusión temporal en la participación en otras acciones de la Red Vasca de Empleo, previa tramitación del correspondiente procedimiento, con audiencia a la persona interesada, tras valoración de sus alegaciones y de las circunstancias concurrentes, y mediante resolución motivada, que no tendrá carácter sancionador.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo podrá requerir a las personas participantes la suscripción de un compromiso de participación activa, que implicará:

- a) La búsqueda activa de empleo o mejora profesional, incluyendo la participación en itinerarios personalizados de inserción.

- b) La colaboración en las actuaciones de orientación, formación o intermediación que se les propongan.
- c) La comunicación de cambios en su situación laboral o personal que afecten a la continuidad en la formación.
- d) La aceptación, en su caso, de las medidas de activación propuestas por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

4.- En la aplicación de los requisitos de acceso, participación y seguimiento de las acciones formativas se velará por la simplificación administrativa y la proporcionalidad de las cargas exigidas a las personas usuarias, especialmente en el caso de colectivos con mayores dificultades de acceso, garantizando que los procedimientos no constituyan una barrera injustificada para la participación efectiva en la formación.

5.- Las condiciones y compromisos previstos en este artículo serán de obligado cumplimiento para las personas participantes en todas las actuaciones integradas en el servicio de formación para el trabajo, sin perjuicio de las adaptaciones específicas que se establezcan en cada convocatoria o programa de ejecución.

Artículo 65.- Actuaciones del servicio de formación para el trabajo.

El servicio de formación para el trabajo comprenderá el conjunto de actuaciones de formación, en sus distintas modalidades y finalidades, orientadas al desarrollo de competencias profesionales en los términos del artículo 31 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo y de acuerdo con las necesidades del sistema productivo y del mercado de trabajo. A estos efectos, se incluirán las siguientes tipologías de actuaciones:

- a) Formación para personas desempleadas, dirigida a la cualificación inicial o recualificación profesional.
- b) Formación para personas ocupadas, destinada a la mejora y actualización de competencias.
- c) Acciones mixtas de formación y empleo, que combinen aprendizaje y trabajo efectivo.
- d) Formación modular vinculada al Catálogo Vasco de Cualificaciones Profesionales y al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesionales.
- e) Programas de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales de aprendizaje, en coordinación con el sistema educativo.
- f) Actuaciones complementarias de acompañamiento, tutoría y orientación, integradas en itinerarios personalizados de inserción o mejora profesional.
- g) Actuaciones de detección de necesidades formativas, innovación y experimentación en materia de formación profesional para el trabajo.
- h) Actuaciones de formación vinculadas a las necesidades detectadas en empresas y entidades empleadoras, incluyendo, cuando proceda, la formación programada por las empresas, y otras iniciativas formativas de carácter estratégico que se establezcan, en coordinación con el servicio de asesoramiento a empresas.

Las actuaciones formativas se programarán y desarrollarán, cuando proceda, con referencia al Catálogo de Especialidades Formativas vigente y a los instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Empleo.

Artículo 66. – Modalidades de prestación.

1.- El servicio podrá prestarse en modalidad presencial tanto física como virtual síncrona, telemática o mixta, mediante centros y entidades de formación acreditadas o inscritas en el Registro Vasco de Entidades de Formación para el Trabajo.

2.- Las actuaciones podrán ser impartidas directamente por Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo o gestionadas mediante entidades colaboradoras conforme a la normativa aplicable.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo garantizará la coherencia entre las actuaciones formativas y los itinerarios integrados de inserción laboral, promoviendo la coordinación con los servicios de orientación, intermediación y acompañamiento a la inserción.

4.- La prestación del servicio deberá cumplir los criterios de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 67. – Resultados esperables e indicadores de calidad.

1.- Los resultados esperables del servicio serán:

- a) La mejora de la empleabilidad de las personas participantes.
- b) La adquisición, acreditación o actualización de competencias profesionales.
- c) La inserción o mejora laboral de las personas desempleadas o en transición.
- d) El incremento de la adecuación de la oferta formativa a las necesidades del sistema productivo.

2.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo establecerá los indicadores de calidad, eficacia e impacto del servicio, que incluirán, entre otros:

- a) Tasas de finalización, acreditación y certificación.
- b) Tasas de inserción y mantenimiento en el empleo.
- c) Nivel de satisfacción de las personas participantes y de las entidades colaboradoras.
- d) Grado de adecuación de los contenidos formativos a los perfiles de demanda detectados.

Estos indicadores se integrarán en el sistema común de evaluación de la cartera de prestaciones y servicios.

SECCIÓN 3.^a

SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y COLOCACIÓN

Artículo 68.- Servicio de intermediación y colocación.

1.- El servicio de intermediación y colocación tiene por objeto la identificación y gestión de las ofertas de empleo presentadas por empresas y entidades colaboradoras y su casación

con las personas demandantes de empleo, en función de su perfil y competencias, facilitando el acceso de las personas a un trabajo digno y de calidad y el ajuste entre la oferta y la demanda.

2.- Las actividades técnicas del servicio comprenden, al menos:

- a) Captación de ofertas y de oportunidades de empleo, incluyendo aquellas procedentes de terceros países.
- b) Difusión de ofertas de empleo adecuadas y disponibles a través de canales apropiados, incluido el Portal Único de Empleo.
- c) Identificación y selección de las personas candidatas más adecuadas a las ofertas, impulsando el seguimiento de la actividad de intermediación dirigida a obtener información sobre el resultado de la casación.
- d) Apoyo en los procesos de recolocación de personas trabajadoras afectadas por procesos de reestructuración empresarial, según la legislación vigente.

Artículo 69.- Requisitos de acceso y gestión.

1.- El acceso al servicio requerirá la inscripción previa en Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo como persona demandante de los servicios de empleo con intermediación y el registro en el instrumento común para la atención y seguimiento.

2.- En el caso de las empresas y las entidades empleadoras usuarias se requerirá el alta en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo (SISPE). Las empresas y las entidades empleadoras deberán describir las características y funciones del puesto de trabajo, el perfil profesional requerido y las condiciones laborales, con apoyo del personal cualificado para garantizar que la oferta cumpla con la legislación.

3.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo gestionará las ofertas de empleo y su casación en el plazo de ocho días hábiles.

SECCIÓN 4.^a

SERVICIO DE ASESORAMIENTO PARA EL AUTOEMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO

Artículo 70.- Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento.

1.- El servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento tiene por objeto el impulso y apoyo de las iniciativas de autoempleo y emprendimiento viable, con especial soporte a la constitución de entidades de economía social.

2.- En desarrollo de las funciones previstas en la ley, el servicio de asesoramiento ejercerá, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Información y orientación sobre el proceso de emprender y la preparación para el emprendimiento, incluyendo orientación sobre emprendimiento colectivo y proyectos de economía social, apoyando la planificación y viabilidad de la iniciativa.
- b) Análisis de la idea, visión y modelo de negocio, así como del plan económico y financiero, evaluando riesgos, oportunidades y sostenibilidad de las iniciativas.

c) Asesoramiento y apoyo cualificado en la tramitación de ayudas e incentivos vigentes al emprendimiento, autoempleo y economía social, incluyendo la identificación de líneas específicas y requisitos de acceso.

d) Asesoramiento sobre incentivos a la contratación de los que puedan beneficiarse las personas emprendedoras y autónomas, incluyendo la orientación sobre la compatibilidad con ayudas recibidas y la normativa laboral aplicable.

3.- Con el fin de garantizar una gestión eficaz del servicio, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo promoverá la colaboración con las personas emprendedoras, empresas, entidades empleadoras y entidades de economía social, y la coordinación necesaria con las redes de oficinas públicas y privadas encargadas de promover el autoempleo y el emprendimiento, en particular con las agencias de desarrollo local, mediante los instrumentos de cooperación, participación y comunicación que se establezcan.

SECCIÓN 5.^a

SERVICIO DE ASESORAMIENTO A PERSONAS, EMPRESAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS

Artículo 71.- Servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras.

1.- El servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras está orientado a la detección, análisis y atención de las necesidades de las empresas y entidades empleadoras, en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

2.- El servicio se prestará con carácter continuado, especializado y personalizado, y se organizará conforme a criterios de proximidad territorial, especialización sectorial y coordinación con el resto de los servicios de la Red Vasca de Empleo.

3.- El servicio incluirá, al menos, las siguientes actividades técnicas:

a) Prospección del tejido productivo y del mercado de trabajo, orientada a identificar necesidades de contratación, perfiles profesionales y requerimientos de cualificación, con atención al relevo generacional y a las transiciones digital, ecológica y demográfica.

b) Identificación y acompañamiento de las necesidades de contratación de las empresas y entidades empleadoras, incluyendo el apoyo en la definición y gestión de las ofertas de empleo, en coordinación con los servicios de intermediación.

c) Información y asesoramiento sobre modalidades de contratación laboral, incentivos y medidas de apoyo al empleo, en especial las dirigidas a la contratación de colectivos de atención prioritaria.

d) Detección de necesidades de cualificación de las personas ocupadas y coordinación con el servicio de formación para el trabajo para su adecuada atención.

e) Apoyo técnico en los procesos de comunicación de la contratación laboral y en el cumplimiento de los trámites legales asociados.

f) Asesoramiento sobre el cumplimiento de la cuota de reserva de empleo a favor de las personas con discapacidad y sobre las medidas aplicables en materia de empleo inclusivo.

g) Asesoramiento y apoyo en la implantación y desarrollo de planes de igualdad y en el cumplimiento de otras obligaciones legales vinculadas a la gestión del empleo.

h) Información y asesoramiento en materia de movilidad laboral en el ámbito europeo, mediante la participación en la Red EURES, en coordinación con los servicios públicos de empleo y entidades integrantes de dicha red.

4.- Con el fin de procurar una gestión eficaz del servicio, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo promoverá la colaboración con las personas, empresas y entidades empleadoras, en particular en relación con las actividades previstas en las letras b), c), d), e) y f) del apartado anterior, mediante los instrumentos de cooperación, participación y comunicación que se establezcan.

SECCIÓN 5.^a

SERVICIO DE INFORMACIÓN AVANZADA SOBRE EL MERCADO DE TRABAJO

Artículo 72.- Servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo.

1.- El servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo tiene por objeto facilitar la recopilación, procesamiento, análisis y difusión de información y prospectiva sobre el mercado de trabajo, sirviendo de soporte para la toma de decisiones de las personas, empresas y entidades empleadoras usuarias y para la planificación de las políticas públicas de empleo y evaluación de las políticas de empleo, así como para la mejora continua de los restantes servicios de la Red.

2.- El servicio deberá incluir, al menos, información actualizada y comparable sobre:

a) La situación laboral de las personas demandantes de servicios de empleo, con el desglose necesario para identificar la situación de los colectivos de atención prioritaria.

b) Las proyecciones y tendencias en ocupaciones, sectores y necesidades de cualificación.

c) Los itinerarios formativos recomendados, vinculados a las cualificaciones y a las oportunidades de empleo.

d) Los principales indicadores asociados a la inserción y calidad del empleo por titulaciones oficiales, incluyendo, al menos, la tasa de empleo, el subempleo, el tiempo medio de búsqueda y el salario medio percibido.

3.- La información generada se integrará en los sistemas comunes de la Red Vasca de Empleo y se articulará a través del Observatorio Vasco de Empleo y Formación, garantizando la interoperabilidad de los datos, su actualización periódica y la disponibilidad de información homogénea para el conjunto de las entidades integrantes de la red.

4.- El diseño y desarrollo del servicio incorporará de forma efectiva la perspectiva de género y la desagregación por sexo y por colectivos de atención preferente, de conformidad con los principios establecidos en este decreto.

CAPÍTULO V

ESTÁNDARES DE CALIDAD, EFICIENCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 73.- Estándares de calidad y eficiencia.

1. Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y las entidades colaboradoras de la Red Vasca de Empleo aplicarán los siguientes estándares mínimos de calidad:

- a) Ratios máximas de atención por profesional, que se establecerán atendiendo principalmente a los promedios europeos de servicios de empleo avanzados y la disponibilidad de recursos.
- b) Condiciones materiales y de personal adecuadas para asegurar la calidad del servicio.
- c) Accesibilidad universal y usabilidad de los servicios en todos los canales.

Artículo 74.- Evaluación, seguimiento y trazabilidad.

1.- La prestación de los servicios de la cartera se evaluará mediante indicadores cualitativos y cuantitativos homogéneos, desagregados por sexo y colectivos de atención preferente, que permitan el seguimiento de la calidad, eficacia, eficiencia e impacto de los servicios.

2.- Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo realizará auditorías técnicas y verificaciones periódicas de los servicios prestados, elaborando informes anuales de evaluación que serán públicos y accesibles. Dicha auditoría se elevará al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo para su conocimiento.

3.- Los resultados de la evaluación servirán para la mejora continua de los servicios y la adaptación a las necesidades detectadas.

4.- Todas las actuaciones (triaje, diagnóstico, PIPE, tutorización, seguimiento...) quedarán registradas en la historia laboral única y en el expediente laboral único personalizado.

5.- El seguimiento se orientará a la inserción efectiva, la mejora de la empleabilidad y la calidad del empleo obtenido. La información generada servirá para la mejora continua de la cartera de servicios y su adecuación a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 75. – Coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de la cartera.

1.- Lanbide–Servicio Vasco de Empleo será responsable de la gestión, seguimiento y evaluación operativa de las actuaciones de la Red Vasca de Empleo, garantizando su correcta ejecución, el cumplimiento de los compromisos de participación y la medición de los indicadores de calidad y eficacia definidos en este decreto.

2.- La información generada por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo en el marco de dicha evaluación operativa se integrará en el Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión, Besaldi, que realizará la evaluación estratégica y de impacto del servicio, de acuerdo con los criterios, metodologías e indicadores comunes establecidos para la cartera de prestaciones y servicios de la Red Vasca de Empleo.

3.- La evaluación del Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión, Besaldi, incluirá el análisis de la eficacia, eficiencia, pertinencia e impacto del servicio de formación para el trabajo en relación con los objetivos de la Red Vasca de Empleo y las necesidades del tejido productivo y social, así como su contribución a los principios de igualdad, cohesión y sostenibilidad.

4.- Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y el Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión, Besaldi, cooperarán en la definición de los instrumentos, procedimientos y calendarios de evaluación, garantizando la interoperabilidad de los

sistemas de información, la trazabilidad de los datos y el acceso compartido a los resultados de evaluación.

Disposición adicional primera.- Procesos de innovación fuera de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo.

En el marco de la Red Vasca de Empleo podrán desarrollarse procesos de innovación fuera de la cartera de servicios, consistentes en actuaciones, iniciativas o proyectos de carácter experimental, piloto o de mejora continua, orientados a la exploración, prueba y evaluación de nuevas formas de intervención, organización o prestación de los servicios de empleo.

Estos procesos no forman parte de los servicios incluidos en la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, no tienen carácter prestacional y no generan derechos subjetivos para las personas usuarias, pudiendo servir, en su caso, como base para futuras actualizaciones de la cartera de servicios, de conformidad con los procedimientos de previstos en este decreto.

Dichos procesos se integran funcionalmente en la Red Vasca de Empleo como parte de su dinámica de cooperación interinstitucional, aprendizaje organizativo e innovación, desarrollándose de conformidad con el Mapa de la red y respetando la distribución competencial y la autonomía organizativa de las entidades que la integran.

A efectos de planificación, seguimiento y evaluación, los procesos de innovación fuera de la cartera podrán distinguirse, al menos, entre:

a) Procesos emergentes, orientados a la experimentación inicial o al pilotaje.

B) Procesos consolidados, que, tras una evaluación positiva, se mantengan de forma estable como prácticas de referencia dentro de la red, sin adquirir la condición de servicios de la cartera.

El diseño, impulso, seguimiento y evaluación de los procesos de innovación fuera de la cartera se realizará mediante los instrumentos técnicos, acuerdos de concertación, instrucciones, protocolos o convocatorias que se establezcan por Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, en coordinación con las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo, de acuerdo con los principios de transparencia, orientación a resultados y evaluación continua.

En ningún caso los procesos de innovación fuera de la cartera podrán suponer una sustitución, reducción o limitación de los servicios garantizados en la cartera de servicios, ni generar duplicidades innecesarias, debiendo asegurar su coherencia con los instrumentos comunes, el sistema de información compartido y los objetivos estratégicos de la Red Vasca de Empleo.

En cualquier caso, las actuaciones o procesos desarrollados fuera de la cartera se entenderán sin perjuicio de los mecanismos organizativos y de coordinación previstos en la normativa reguladora del Mapa de la Red Vasca de Empleo.

Disposición adicional segunda.– Itinerarios mixtos de inclusión sociolaboral.

1.- Los itinerarios mixtos de inclusión sociolaboral, definidos en el Decreto de la Red Vasca de Empleo y su Mapa, se integran funcionalmente en la cartera de servicios de la Red

Vasca de Empleo como modalidad de prestación del servicio de orientación para el empleo, cuando así lo requiera la situación, necesidades o perfil de las personas usuarias.

2.- Los itinerarios mixtos tendrán por finalidad garantizar una atención personalizada, especializada, flexible y continua, mediante la intervención integrada de personas profesionales de los diversos sistemas concernidos para el logro de la inclusión y la consiguiente combinación, secuenciación o prestación simultánea de servicios de las correspondientes carteras, de conformidad con el enfoque multidimensional previsto en este decreto.

3.- La activación, desarrollo y seguimiento de los itinerarios mixtos se realizará atendiendo a los criterios, niveles de integración y ámbitos funcionales establecidos en el Decreto de la Red Vasca de Empleo y su Mapa, y se instrumentará, en orden a la inclusión laboral, a través del instrumento común de atención y seguimiento, quedando debidamente registrada en la historia laboral única.

4.- Los itinerarios mixtos no constituyen un servicio diferenciado de la cartera, sino una modalidad de prestación del servicio de orientación para el empleo articulado como prestación técnica de valoración inicial, diagnóstico, planificación y acompañamiento, sin perjuicio de los derechos prestacionales reconocidos a las personas usuarias ni de las competencias propias de las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo.

Disposición adicional tercera - Servicio de formación para el trabajo.

1.- Sin perjuicio de que la cartera de servicios se centre en las prestaciones directas a las personas usuarias, el servicio de formación para el trabajo se desarrollará en coherencia con las funciones de planificación, acreditación de centros y entidades de formación, control, seguimiento y evaluación de la calidad del sistema formativo, así como con los instrumentos europeos que faciliten la movilidad para la formación y el aprendizaje permanente, de conformidad con la normativa estatal y europea aplicable.

2.- En todo caso, el servicio de formación para el trabajo regulado en este decreto se circunscribe a las iniciativas y acciones formativas de naturaleza laboral, quedando excluidas las acciones propias del sistema de Formación Profesional, que se regirán por su normativa específica, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril.

Disposición adicional cuarta.- Programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad.

1.- De conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad se configuran como instrumentos específicos de política pública, de carácter temporal o finalista, distintos de los servicios incluidos en la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo.

2.- Dichos programas se aprobarán y regularán mediante decreto específico y podrán apoyarse, en su ejecución, en los servicios y en los instrumentos comunes de la Red Vasca de Empleo, sin que ello suponga su integración en la cartera de servicios ni la generación de derechos prestacionales adicionales a los reconocidos en la misma.

Disposición adicional quinta.- Estadísticas oficiales de empleo local.

1.- El Instituto Vasco de Estadística (Eustat) incluirá en su Plan Anual de Estadística una operación estadística específica que permita la recopilación, tratamiento y publicación de datos homogéneos sobre empleo local, en colaboración con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y las entidades locales.

2.- Esta operación estadística tendrá como finalidad facilitar la implementación, seguimiento y evaluación de los planes locales de empleo y de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, garantizando la disponibilidad de información comparable y explotable por las entidades locales para la planificación y gestión de sus políticas públicas de empleo.

Disposición adicional sexta.- Referencias conceptuales.

1.- Las referencias contenidas en el presente decreto a la inscripción como demandante de empleo, a los servicios de la cartera, a la formación para el trabajo y a los compromisos de las personas usuarias se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrolla la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, en aquello que resulte de aplicación.

2.- Las referencias conceptuales utilizadas en el presente decreto y en sus anexos se entenderán realizadas desde una perspectiva funcional y orientada a procesos y resultados, sin perjuicio de su concreción técnica mediante los instrumentos comunes y las disposiciones de desarrollo correspondientes.

Disposición transitoria única.- Implantación progresiva de los instrumentos comunes.

La implantación efectiva de los instrumentos comunes se realizará de forma progresiva, conforme a la planificación que apruebe Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día XXXXX.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XX de XX.

El lehendakari,

IMANOL PRADALES GIL.

El vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo,

MIGUEL TÓRRES LORENZO.



ANEXO I

FICHAS DE LOS SERVICIOS DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO.

Las fichas técnicas de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo tienen carácter descriptivo y funcional y se estructuran, a efectos sistemáticos, en componentes, actividades y productos, que representan fases y resultados del proceso de prestación de cada servicio.

Dicha estructuración no tiene carácter exhaustivo ni rígido y no prejuzga el desarrollo operativo, instrumental o procedimental de los servicios, que se concretará mediante los instrumentos comunes del sistema y, en su caso, mediante las disposiciones de desarrollo que se aprueben.

Las prestaciones se entenderán como el contenido funcional del servicio, articulado mediante los componentes, actividades y productos descritos en la presente ficha.

Los componentes de cada servicio identifican fases funcionales del proceso de prestación del servicio y podrán activarse total o parcialmente, de forma secuencial o no, en función de las necesidades de la persona usuaria o entidad destinataria y de la naturaleza de la intervención.

Las actividades descritas se entenderán como actuaciones propias del servicio y podrán realizarse de forma integrada o conjunta cuando respondan a un mismo momento funcional del proceso, sin perjuicio de su identificación diferenciada a efectos descriptivos.

Los productos representan resultados verificables del proceso de prestación del servicio y podrán materializarse, según los casos, mediante registros en los instrumentos comunes, hitos alcanzados, acuerdos formalizados, resultados obtenidos o, en su caso, documentos, de conformidad con lo que se determine en el desarrollo técnico correspondiente.

Los productos descritos en las fichas técnicas no constituyen actos administrativos autónomos ni generan por sí mismos derechos subjetivos, sino que representan resultados verificables del proceso de prestación del servicio, a efectos de seguimiento, evaluación y trazabilidad.

El cierre del proceso se refiere a la finalización de una intervención concreta, sin perjuicio de la continuidad de la atención de la persona usuaria a través de otros servicios o actuaciones de la cartera.

1. SERVICIO: ORIENTACIÓN PARA EL EMPLEO.

a) DEFINICIÓN Y OBJETIVO:

El servicio de orientación para el empleo tiene por objeto la información, el diagnóstico individualizado, el asesoramiento y acompañamiento en la planificación personalizada dirigida a mejorar la empleabilidad, la consecución de un empleo de calidad, el desarrollo profesional o las oportunidades de autoempleo o emprendimiento de la persona usuaria.

b) PRESTACIONES:

-Información sobre la Red Vasca de Empleo y los servicios que presta.

-Diagnóstico personal sobre empleabilidad.

-Apoyo directo o a través de herramientas de autoayuda en la preparación para la búsqueda de empleo o mejora de la empleabilidad.

-Formulación de un plan integral personalizado de empleo articulado sobre la base del diagnóstico previo. Incluye:

- Acompañamiento y servicios de apoyo a la mejora de la empleabilidad y al desarrollo profesional.
- Seguimiento integral e individual.

c) POBLACIÓN DESTINATARIA:

Personas físicas, desempleadas u ocupadas o que, en función de sus expectativas o requerimientos, persigan mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un trabajo digno o solicitantes de servicios de orientación, formación o información laboral que no impliquen acceso al mercado de trabajo.

d) REQUISITOS DE ACCESO:

--Inscripción en Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

- Tener más de dieciséis años.

-Disponer de Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE).

-Ser de nacionalidad española o de un país miembro de la Unión Europea o bien nacional de un país firmante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Islandia, Noruega o Liechtenstein) o nacional de la Confederación Suiza.

-Ser persona trabajadora extranjera no comunitaria que tenga reconocido el derecho de acceso al mercado de trabajo.

-Ser residente habitual en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

-Inscripción en el instrumento común para la atención y seguimiento.

e). DESARROLLO TÉCNICO:

1) Componentes

- C1. Información y acogida inicial
- C2. Diagnóstico personal de empleabilidad
- C3. Diseño del itinerario personalizado para el empleo formalizado, en cualquiera de sus modalidades
- C4. Acompañamiento, seguimiento y revisión del itinerario

2) Actividades

Las actividades de triaje, entrevista, valoración y diagnóstico podrán realizarse de forma integrada, dando lugar a un resultado único de diagnóstico de empleabilidad.

C1

- A1.1 Información básica sobre servicios.
- A1.2 Valoración preliminar y derivación.
- A1.3 Registro inicial en instrumentos comunes.

C2

- A2.1 Realización del triaje inicial.
- A2.2 Entrevista diagnóstica.
- A2.3 Evaluación de competencias.
- A2.4 Identificación de barreras.
- A2.5 Registro del diagnóstico.

C3

- A3.1 Definición de objetivos profesionales.
- A3.2 Selección de actuaciones técnicas.
- A3.3 Planificación temporal.
- A3.4 Validación del itinerario.
- A3.5 Registro del itinerario.

C4

- A4.1 Citas de seguimiento.
- A4.2 Ajuste del itinerario.
- A4.3 Coordinación con otros servicios.
- A4.4 Cierre del proceso. (El cierre del proceso se refiere a la finalización de una intervención concreta, sin perjuicio de la continuidad de la atención a través de otros servicios de la cartera).

3) Productos:

- P1.1 Ficha de acogida.
- P2.1 Resultado del diagnóstico de empleabilidad registrado en los instrumentos comunes.
- P3.1 Itinerario personalizado para el empleo
- P4.1 Resultado del seguimiento del itinerario registrado en los instrumentos comunes.
- P4.2 Cierre de la intervención, sin perjuicio de la continuidad de la atención a través de otros servicios de la cartera.

2. SERVICIO: FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

a) DEFINICIÓN Y OBJETIVO:

La formación para el trabajo es la Prestación dirigida a mejorar la cualificación profesional de las personas trabajadoras y que persigue potenciar sus competencias profesionales y su capacidad de inserción laboral o de mejora de empleo mediante acciones formativas ajustadas a las necesidades detectadas.

b) PRESTACIONES:

- Información sobre la oferta formativa.

- Evaluación de competencias cuando proceda y conforme a la disponibilidad de instrumentos comunes.
- Propuesta de itinerarios de acciones de formación certificable, acreditable u otras acciones formativas, conforme al marco normativo aplicable.
- Asesoramiento en formación.
- Provisión, en su caso, de la formación prescrita.
- Otras ofertas formativas (derivación)

c) POBLACIÓN DESTINATARIA:

Personas físicas, desempleadas u ocupadas que, en función de sus expectativas o requerimientos, persigan mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un trabajo digno o solicitantes de servicios de orientación, formación o información laboral que no impliquen acceso al mercado de trabajo.

d) REQUISITOS DE ACCESO:

- Tener más de dieciséis años.
- Disponer de Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE).
- Ser residente habitual en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Inscripción en el instrumento común para la atención y seguimiento.

e) DESARROLLO TÉCNICO

1) Componentes

- C1. Información y asesoramiento formativo
- C2. Prescripción formativa y acceso
- C3. Ejecución de la formación
- C4. Evaluación, certificación y cierre

2) Actividades

C1

- A1.1 Información sobre oferta formativa.
- A1.2 Asesoramiento sobre competencias.
- A1.3 Orientación sobre requisitos y acreditación.

C2

- A2.1 Identificación de necesidades formativas.
- A2.2 Selección de acciones.

- A2.3 Inscripción y derivación.
- A2.4 Coordinación con orientación y entidades formadoras.

C3

- A3.1 Impartición de contenidos.
- A3.2 Tutorización.
- A3.3 Evaluación continua.
- A3.4 Adaptación metodológica.

C4

- A4.1 Evaluación final.
- A4.2 Registro de resultados.
- A4.3 Informe de aprovechamiento.
- A4.4 Derivación a nuevos servicios.

Los resultados de la formación se integrarán, cuando proceda, en el itinerario personalizado para el empleo y en los instrumentos comunes del sistema.

3) Productos

- P1.1 Informe de asesoramiento.
- P2.1 Recomendación formativa.
- P3.1 Módulos formativos completados.
- P4.1 Certificación o acreditación obtenida conforme al marco normativo aplicable.
- P4.3 Informe final.

3. SERVICIO: INTERMEDIACIÓN Y COLOCACIÓN.

a) DEFINICIÓN Y OBJETIVO:

El servicio de intermediación y colocación se ocupa de la identificación y gestión de las ofertas de empleo y su casación con las personas demandantes que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias.

b) PRESTACIONES:

- Prospección de empresas.
- Captación, gestión de ofertas de empleo.
- Registro y posterior difusión de las ofertas.
- Emparejamiento y casación de las ofertas con las demandas de empleo.

c) POBLACIÓN DESTINATARIA:

Personas, empresas y otras entidades empleadoras, interesadas en participar en ofertas de empleo.

d) REQUISITOS DE ACCESO:

Para las personas:

- Tener más de dieciséis años.

- Disponer de Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE).

e) DESARROLLO TÉCNICO:

1) Componentes

- C1. Prospección empresarial
- C2. Registro y ajuste de la oferta
- C3. Gestión de la oferta.
- C4. Colocación y gestión del proceso de contratación

2) Actividades

C1

- A1.1 Detección e identificación anticipada de necesidades empresariales.
- A1.2 Itinerario de labor prospectiva con empresas
- A1.3 Prescripción de servicios y la atención a las necesidades detectadas en colaboración con los servicios o actividades implicadas de la cartera
- A1.4 Captación de ofertas

C1

- A2.1 Gestión de la solicitud de oferta
- A2.2 Alta y modificación de la oferta
- A2.3 Publicación multicanal.

C3

- A3.1 Criba y filtro competencial.
- A3.2 Entrevista breve.
- A3.3 Envío de candidaturas.
- A3.4 Registro en instrumentos comunes.

C4

- A4.1 Acompañamiento en entrevistas.

- A4.2 Asesoramiento en trámites.
- A4.3 Cierre de oferta.
- A4.4 Coordinación con otros servicios.

3) Productos

- P1.1 Oferta registrada.
- P2.1 Lista de candidaturas.
- P3.1 Informe de prospección.
- P4.1 Resultado de oferta.
- P4.2 Registro de colocación.

Los resultados de intermediación y colocación se registrarán en los instrumentos comunes y servirán de base para la evaluación del sistema y la mejora de los servicios.

4. SERVICIO: ASESORAMIENTO PARA EL AUTOEMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO.

a) DEFINICIÓN Y OBJETIVO:

El servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento tiene por objeto el impulso y apoyo a las iniciativas viables de autoempleo y emprendimiento.

b) PRESTACIONES:

- Información y orientación dirigida a las personas o colectivos interesados sobre el proceso de emprender, la preparación para el emprendimiento y los programas de formación específicos en autoempleo.
- Información, asesoramiento y apoyo en la tramitación de ayudas para el emprendimiento y autoempleo.
- Asesoramiento integral sobre el proyecto de negocio, incluyendo evaluación de los riesgos, análisis de su viabilidad, estudio de su plan económico-financiero, y orientación sobre habilitación de espacios.
- Asesoramiento jurídico y laboral, información sobre los incentivos a la contratación y sobre la compatibilidad de las diferentes ayudas.
- Asesoramiento para el mantenimiento y la consolidación de empresas y entidades empleadoras.
- Participación en iniciativas de divulgación y promoción del emprendimiento.

c) POBLACIÓN DESTINATARIA:

Personas físicas, desempleadas u ocupadas que, en función de sus expectativas o requerimientos, tengan interés por el autoempleo y el emprendimiento.

d) REQUISITOS DE ACCESO:

- Tener más de dieciséis años.

- Disponer de Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE).
- Estar inscritos como demandantes de empleo en el Sistema Nacional de Empleo.
- Ser residente habitual en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Inscripción en el instrumento común para la atención y seguimiento.

f) DESARROLLO TÉCNICO:

1) Componentes

- C1. Información y orientación emprendedora
- C2. Viabilidad y diseño del modelo de negocio
- C3. Tramitación, financiación y formalización
- C4. Puesta en marcha y acompañamiento inicial

2) Actividades

C1

- A1.1 Información sobre recursos de emprendimiento.
- A1.2 Mapa de apoyos locales.
- A1.3 Registro de intereses.

C2

- A2.1 Análisis de mercado.
- A2.2 Definición de propuesta de valor.
- A2.3 Análisis económico.
- A2.4 Identificación de riesgos.

C3

- A3.1 Itinerario de trámites.
- A3.2 Itinerario de ayudas.
- A3.3 Preparación documental.

C4

- A4.1 Hoja de ruta de lanzamiento.
- A4.2 Mentorización.
- A4.3 Conexión con redes.
- A4.4 Revisión.

3) Productos

- P1.1 Guía personalizada.
- P2.1 Resumen de viabilidad.
- P2.2 Borrador de plan de negocio.
- P3.1 Checklist de trámites.
- P3.2 Dossier de ayudas.
- P4.1 Plan de lanzamiento.
- P4.2 Informe de seguimiento.

Los productos generados podrán dar lugar, cuando proceda, a actuaciones coordinadas con otros servicios de la cartera.

5. SERVICIO: ASESORAMIENTO A PERSONAS, EMPRESAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS.

a) DEFINICIÓN Y OBJETIVO:

El servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras tiene por objeto la detección y acompañamiento en la cobertura de las necesidades empresariales, y el apoyo ante las transformaciones que se producen en el mercado de trabajo mediante un sistema ágil de prospección y respuesta desde el empleo, la formación, la información y el asesoramiento sobre las modalidades contractuales y las ayudas a la contratación.

b) PRESTACIONES:

- Acompañamiento en la cobertura de necesidades, que comporta:

- Información y asesoramiento sobre modalidades de contratación laboral.
- Apoyo técnico en la comunicación de la contratación laboral.
- Asesoramiento formativo a empresas y entidades empleadoras sobre los requerimientos de cualificación de los nuevos perfiles profesionales demandados.
- Diseño y soporte en la ejecución en procesos de recolocación o derivados de nuevas necesidades por apertura de nuevos mercados o implantaciones.
- Detección de necesidades de formación de las personas ocupadas.
- Asesoramiento en la dinamización del desarrollo económico local ligada a los planes de empleo y desarrollo local o instrumentos de planificación equivalentes.
- Asesoramiento sobre el cumplimiento de la cuota de reserva a favor de las personas con discapacidad.
- Asesoramiento en materia de relevo generacional y diversidad de las plantillas.
- Asesoramiento y apoyo en la implantación y desarrollo de planes de igualdad.
- Asesoramiento y apoyo en la transición digital y ecológica.

- Gestión de ayudas a la contratación y mantenimiento del empleo, que comprende:

- La asistencia sobre incentivos económicos derivados de la contratación de personas desempleadas o integradas en determinados colectivos de atención prioritaria.

- El soporte informativo sobre las ayudas al mantenimiento del empleo y la competitividad empresarial.

c) POBLACIÓN DESTINATARIA:

-Personas, empresas y entidades empleadoras

d) REQUISITOS DE ACCESO:

- Inscripción en el instrumento común para la atención y seguimiento.

e) DESARROLLO TÉCNICO:

1) Componentes

- C1. Prospección empresarial
- C2. Asesoramiento en contratación y ayudas
- C3. Cualificación de personas ocupadas
- C4. Cumplimiento normativo e igualdad
- C5. Coordinación operativa con otros servicios

2) Actividades

C1

- A1.1 Visitas y entrevistas.
- A1.2 Identificación de vacantes.
- A1.3 Registro de necesidades.

C2

- A2.1 Asesoramiento sobre contratos.
- A2.2 Información sobre ayudas.
- A2.3 Tramitación de comunicación de contratación.

C3

- A3.1 Detección de brechas.
- A3.2 Coordinación con formación.
- A3.3 Seguimiento.

C4

- A4.1 Asesoramiento sobre cuota de reserva.
- A4.2 Asesoramiento en planes de igualdad.
- A4.3 Asesoramiento en materia de relevo generacional y diversidad de las plantillas.

- A4.4 Apoyo en la transición digital y ecológica.

C5

- A5.1 Coordinación con intermediación.
- A5.2 Coordinación con orientación.
- A5.3 Coordinación con formación.

3) Productos

- P1.1 Informe de prospección.
- P2.1 Informe de contratación.
- P2.2 Expediente de ayuda.
- P3.1 Plan de cualificación.
- P4.1 Informe de cumplimiento.
- P5.1 Hoja de coordinación.

Los productos generados podrán dar lugar, cuando proceda, a actuaciones coordinadas con otros servicios de la cartera.

6.SERVICIO: INFORMACIÓN AVANZADA SOBRE EL MERCADO DE TRABAJO.

a) DEFINICIÓN Y OBJETIVO:

El servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo es la prestación orientada a la puesta a disposición de información estructurada acerca del mercado de trabajo, de su funcionamiento y de sus necesidades. Identificará oportunidades de empleo en términos de ocupaciones, necesidades de cualificación y competencias asociadas.

La información generada tendrá carácter transversal y servirá de soporte para la planificación, mejora y evaluación del resto de los servicios de la cartera.

b) PRESTACIONES:

- Información actualizada sobre situación presente y futura del mercado laboral, que comprenderá:

- Información de la situación laboral de las personas demandantes de servicios de empleo, desglosada para conocer la situación de los colectivos de atención prioritaria.
- Información y generación de informes sobre cobertura de ofertas por sectores y geografías.
- Estudios sectoriales de prospección.
- Proyecciones futuras de ocupaciones, sectores y necesidades de cualificación.

- Análisis ocupacional (puestos, competencias, nuevas profesiones), que comprenderá las siguientes actividades.

- Información sobre competencias y habilidades asociadas a ocupaciones.

- Información descripción de puestos a nivel internacional (códigos, diccionarios, etc.).
- Información sobre itinerarios de formación en competencias y habilidades asociadas a puestos de trabajo.
- Provisión de información sobre programas, servicios y recursos de empleo.

c) POBLACIÓN DESTINATARIA:

-Personas, empresas y entidades empleadoras

d) REQUISITOS DE ACCESO:

- Inscripción en el instrumento común para la atención y seguimiento.

e) DESARROLLO TÉCNICO:

1) Componentes

- C1. Observación y captación de datos
- C2. Análisis ocupacional y de cualificaciones
- C3. Inteligencia de ofertas y tendencias
- C4. Productos de información y difusión
- C5. Soporte a la decisión y evaluación de políticas

2) Actividades

C1

- A1.1 Ingesta y depuración de datos.
- A1.2 Codificación y estandarización.
- A1.3 Integración con el Observatorio.

C2

- A2.1 Análisis ocupacional.
- A2.2 Itinerarios formativos.
- A2.3 Actualización de diccionarios.

C3

- A3.1 Cobertura de ofertas.
- A3.2 Proyecciones de cualificación.
- A3.3 Recomendaciones para políticas activas.

C4

- A4.1 Boletines sectoriales.
- A4.2 Cuadros de mando.



- A4.3 Atención a solicitudes.

C5

- A5.1 Indicadores de evaluación.
- A5.2 Evaluación de impacto.
- A5.3 Asistencia técnica.

3) Productos

- P1.1 Dataset integrado.
- P2.1 Informe de análisis ocupacional.
- P3.1 Informe de cobertura y proyecciones.
- P4.1 Boletines y dashboards.
- P5.1 Cuadro de indicadores.